EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE



CONSTITUCIONAL

SOBERANO DE OAXACA

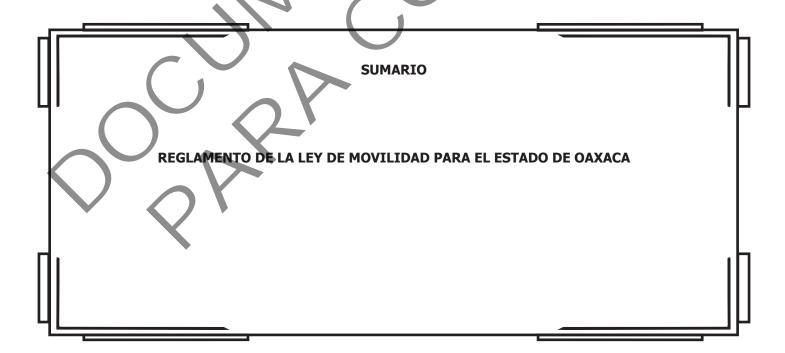
Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 9 DEL AÑO 2021.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO





Oaxaca de Juarez, Oaxaca, 7 de julio de 2021.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estádo Libre y Soberano de Oaxaca; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 2 párrafo tercero, 56, 80 fracciones II y X, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 3 fracción I, 6, 15 párrafo primero, 27 fracciones I y VII, 34 fracción XXVIII y 40 fracción I de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tengo a bien expedir el presente Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, de conformidad en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que el artículo 37 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, confiere la facultad a la Secretaria de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, para ejecutar y conducir la politica pública en materia de movilidad, dictada por el Gobernador del Estado, expedir los acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización, regulación, ordenación, modernización, modificación o suspensión del servicio de transporte y movilidad, así como instruir a las autoridades de movilidad, para coordinar y coadyuvar los programas de auxilio y de protección civil. dingidos a la póblación en casos de accidentes, contingencias, emergencias y desastres, así como la emisión de las normas técnicas para establecer las especificaciones y reglas de operación del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento avyller.

Que la movifidad es la acción de transportarse de un lugar a otro, en la que confluye el trànsito de personas bienes, semovientes y vehículos del transporte público y privado, dentro de las vias públicas del Estado y sus Municipios, por lo que es necesario incluir el concepto de movilidad en el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxada, lo anterior con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos con establece el artículo 4 de la Constitución Federal.

Que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficança comodidad, igualdad y calidad, incidiendo ésta en distintas formas en la vida cotidiana de la ciudadanta o igual manera las distintas formas de transporte constituyen una actividad de gran trascendencia para desarrollo, por lo que se requiere la armonización de la legislación en la materia, para la segundad junidad los habitantes del Estado de Oaxaca.

Que derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y en cumplimiento a las medidas de prevención determinadas en los Decretos emitidos por las autondades en materia do salod federal y estatal, para evitar la propagación de cincha enfermedad, la Secretata de Movilidad adopto las disposiciones necesarias para reducir el número de contagios, lo anterior com la finalidad de proteger y garantizar el derectio a la salud y demás derechos humanos, en ese contagio establece la figura de la licencia digital; que es un archivo electrónico que acredita fehacientemente al portado para conoccir un vehículo de automotor en sus diferentes tipos.

Se destaca que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto número 1731 aprobó la derogación del servicio gúblico de fransporte en la modalidad de individual motorizado mototaxi, contenida en el artículo 52 facción Naciso b) de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y se armoniza dicha disposición legal con al nesemb Reglamento.

Que con la adición a la Ley de Movilidad para a Estado de Caxaca del Titulo Noveno denominado. De la Promoción y el Formento para el Uso de la bicicleta a se registrienta lo relativo al uso de la bicicleta, así inismo tomando en cuenta que los planes y programas en materia de movilidad debefar se sestembles, inclusivos y seguros, los programas de capacitación dirigidos a los concesionanos y operandres de unidades de servicio público de transporte, incluirán medidas preventivas y de sensibilidad hacia las alternativas de transporte no motorizado con enfasis, al respeto a los ciclistas, aunado a lo anterior la Secretaria de Movilidad y los Ayuntamientos debafan llevar e sabo campañas permanentes de difusión que fomenten el uso de la bicicleta y una cultura de respeto a los ciclistas.

De igual manera se simplifican los gamilles en beneficio de los concesionanos del servicio público de transporte, toda vez que las documentales requeridas se encuentran digitalizadas por la Secretaria de Movilidad, lo que representa que los trámites continúen realizándose de forma transparente, ágil y expedita, ofreciendo una total segundad jurídica para los prestadoras del servicio público de transcorte.

Por lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el Estado y tienen por objeto reglamentar la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Al Titular del Poder Ejecutivo y al Titular de la Secretaria de Movilidad, corresponde en el ámbilo administrativo la observancia, interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Secretaria, el registro de lodo tipo de vérticulos de transporte público o privado, así como la expedición de las placas, tarjetas de circuláción, permisos provisionales, licencias de conducir y calcomanias correspondientes, previo el pago de los derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Cavaria.

Toda la documentación presentada por el concesionario para los tramites solicitados, deberá ser en original a efecto de que sea digitalizada por la Secretaria, la que conformará el archivo digital del concesionario, y de ya

existir el mismo, será complementado con los documentos que faltan del trámite respectivo, propiciando la simplificación administrativa de requisitos solicitados en trámites futuros, no siendo necesario presentar nuevamente los documentos ya digitalizados, a excepción de cambios de datos por parte del interesado en dicha documentación.

La Secretaria podrà registrar información biométrica como pueden ser huellas digitales, firma electrónica, ins y cualquier otra que cree certeza jurídica en la prestación del servicio de transporte y seguridad en el usuario, haciendo uso de cualquier método o instrumento tecnológico para tal fin, así como en el transporte privado.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la aplicación, interpretación y cumplimiento del presente Reglamento, además de los términos definidos en la Ley de Movilidad, se entenderá por

- AUTOBÚS: Al véhiculo automotor de seis o más llantas, se estructura integral o convencional con capacidad para más de treinfa personas;
- BOLETAS DE INFRACCIÓN DE MOVILIDAD: Al documento por el que el supervisor de movilidad impone las sanciones a las infracciones cometidas a la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.
- CAPACITACIÓN: Al conjunto de actividades prientales a ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de movilidad y seguridad nal.
- IV COESEMOVI El Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación:
- V. CONSEJOS MUNICIPALES, A los Consejos Municipales de Mavilidad en los municipios con servicio público de transporte concesionado;
- VI. CONSEJOS DISTRITALES: A los Consejos Distritales de Movilidad
- VII. CONSTANCIA DE CAPACITÁCIÓN. Al documento que avala la padicipación en los cursos de apacitación impartidos por la Secretaria, y que previa aprobación del mismo, expedirá la Secretaria de Movilidad una vez realizado el pago de decembros;
- DERROTERO. A la autorización de la Secretaria respecto del recorrido de una unidad con la que se tresta el servicio público de transporte concesionado incluye: datos generales de ruta y empresa que la precia:
 - INSTRUCTOR: La persona capacidad y certificada para instruir temas relacionados con la yialidad, trânsito y movilidad, conforme a la nomatividad aplicable.
- X. LEY ORGÂNICA La Ley Orgânica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,
- XI. LEY, La Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;
- XII. Al Vehiculo automotor de cuatro o seis llantas, de estructura integral o convencional, con canacidad de hasta 25 personas;
- NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO: A la clave alfanumérica asignada por la Secretaria a los condesionanos para identificación:
- XIV. PERIODICO OFICIAL Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado:
- XV. REGISTRO ESTATAL: Registro Estatal de Transporte de Oaxaca:
- XVI. REGLAMENTO: Al Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;
- XVII. REINCIDENCIA. A la comision de la infracción más de una vez que contraviene las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en los periodos que se establezcan;
- XVIII. RUTA: Al componente de la concesión del servicio público de transporte concesionado identificado mediante nomenciatura;
- XIX. TITULAR DE LA SECRETARIA La Secretaria o Secretario, y
- XX. VEHÍCULO TIPO VAN: Vehículo automotor de estructura integral con capacidad de hasta veintitrés pasaieros.

ARTÍCULO 5. La Secretaria tiene a su cargo regular la movilidad en el território del Estado, para tal efecto establecerá módulos de atención regional tomando como base las necesidades de los habitantes.

ARTÍCULO 6, Los módulos de atención estarán a cargo de coordinadores y contarán con el personal capacitado para ofrecer un servicio de calidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD

ARTICULO 7. La planeación de la movilidad en el Estado de Oaxaca deberá apegarse al Plan Estafal de Desarrollo, al Programa Sectorial de Movilidad y demás herramientas de planeación concurrentes y transversales a la movilidad.

El propósito de la planeación de la movilidad es garantizar el desplazamiento de las personas y bienes en condiciones de seguridad, por lo que, las políticas gubernamentales y programas en la materia deberán estar enfocados a la obtención de este fin.

ARTÍCULO 8. Los planes y programas que en matena de movilidad establezca o promueva la Secretaria, tendrán como objetivo la movilidad sostenible, inclusiva y segura, a partir de la creación de un sistema de transporte que garantice la accesibilidad para todas las personas al lugar de trabajo y a los servicos, mejorar la segundad y la calidad de la prestación del servicio, garantizar los horarios de la prestación del mismo, regular las tanías y los medios de pago, reducir la contaminación, las emisiones de gases de efecto invernadero y elconsumo de energía, aumentar la eficiencia y la efectividad del transporte colectivo de pasajeros y reducir el uso del automóvil.

ARTÍCULO 9. Para fomentar el uso del servicio público de transporte la Secretaria promoverá las siguientes acciones.

- Ampliar la red de transporte público mediante la mejora de la frecuencia y las horas de funcionamiento;
- II. La instalación de cámaras de vigilancia y mayor iluminación en las unidades de transporte, paradas, terminales y sus atrededores, para crear condiciones de mayor segundad;
- Modernizar la infraestructura vial, con criterios y acciones de diseño universal que garanticen el acceso a las personas con discapacidad;
- IV. La modernización de las unidades con las que se presta el servicio de transporte para adaptario a las necesidades de la ciudadanta; y
- V. Capacitar a los operadores de unidades del servicio publico de transporte, para que otorguen un servicio de manera eficiente y de calidad, así como sensibilizarlos a compartir y respetar el derecho de usar las vias con medios de transporte no motorizados, como lo son las bicicletas.

ARTÍCULO 10. La Secretaria establecerá esquemas de coordinación con los municípios y las dependencias y entidades ejecutoras de obra pública, para que en la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la Infraestructura vial, se establezcan criterios y acciones de diseño universal que garanticen el acceso a las personas con discapacidad, así como que se consideren en los proyectos elementos de seguridad necesanos para los usuarios del transporte público.

ARTÍCULO 11. La Secretaria en coordinación con las autoridades competentes, podrán establecer las disposiciones necesarias, modalidades y modificaciones en materia de movilidad que puedan impactar en las vias públicas o que signifiquen un beneficio al orden público e interés general relacionados con la movilidad y el transporte en todas sus modalidades

ARTÍCULO 12. La Secretaria podrá asesorar y apoyar a los Ayuntamientos en materia de movilidad conforma a los instrumentos de coordinación que se celebren.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 13. La cultura de movilidad es la construcción de hábitos, conductas y conocimientos de las sujetos que la integran, con la finalidad de generar una convivencia responsable y de respeto para quienes hacen uso de las vías públicas, orientada a la seguridad vial.

ARTICULO 14. La Educación vial tiene por objeto desarrollar en los sujetos de la movilidad las aptitudes, destrezas y conocimientos, para la comprensión y respeto de las leyes, reglamentos y normas vigentes de tránsito y transporte terrestre, dirigidos a minimizar los factores de riesgo de las accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 15. La Secretaria instrumentara en coordinación con los municipios campañas de educación peatonal, vial y cortesia urbana, encaminados a la prevención de accidentes

CAPÍTULO TERCERO ACCIONES PARA LA CULTURA DE MOVILIDAD, EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 16. La Secretaria establecerá las acciones en materia de la cultura de movilidad, de educación y de seguridad vial, como parte de las políticas obblicas en la materia, encaminadas a difundir entre las sujetos de la misma, el respeto a los derechos humanos la difusión y capacitación acerca de la normatividad en materia de movilidad y tránsito, así como el fomento de conductas tolerantes, de respeto y convivencia pacifica en los espacios para la movilidad de las paraonas.

ARTÍCULO 17. Los concesionarios, permisionarios y operadores del servició público de transporte en tidas sus modalidades, están obligados a participar en los programas de capacitación en materia de movilidad y seguridad vial, relaciones tumanas, significando unbana, primeros auxilios, y todos los temas que vayan encaminados a mejurar la prestación del servicio de transporte.

Los concesionarios y permisionarios deberán promover y dar laulidares a sus operadores para que éstos asistan a los cursos de capacitación que la Secretaria organice por suo por conducto de organismos públicos o privados con quienes calebra los convenios respectivos.

Las capacitaciones deberán realizarse cuando menos una rez al año con la finalidad de actualizar y eficientar el servido público.

ARTÍCULO 18 Los programas de espacitación en materia de movilidad y segundad vial, deberán contener por lo menos:

- El estudio de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a la movilidad y los servicios de transporte.
- La información básica acerca de los programas contra adicciones, elaborados por instituciones públicas o privadas;
- Las normas basicas de la movilidad encaminadas a difundir entre los sujetos de la movilidad el respeto de los derechos humanos, con perspectiva de género;
- IV. Las medidas preventivas sobre la movilidad peatonal y personas con discapacidad con el objeto de minimizar los factores de riesgo de los accidentes de tránsito;
- V. Las medidas que se deben aplicar para el adecuado transporte de pasajeros y de carga;
- VI. Sobre el programa vial, uno por uno:
- VII. Temas encaminados a lograr la excelencia laboral y sobre relaciones humanas; y

 Medidas preventivas y de sensibilidad haçia las alternativas de transporte, con enfasis al uso de l bicideta como medio de transporte.

ARTÍCULO 19. La Secretaria fomentará programas de reeducación bingidos a los concesionarios, permisionarios y operadores con el objeto de prevenir la violencia física y sexual hacia las usuarias y usuarios del servicio del transporte público.

ARTÍCULO 20. Los cursos de capacitación en materia de movilidad y segunidad vial se impartirán a los solicitantes de la expedición o renovación de una licencia de conducir en todas sus modalidades.

Las capacitaciones se otorgarán previo escrito de solicitud, a las dependencias del ámbito municipal, estatal y/o federal.

ARTÍCULO 21, La Secretaria, podrá autorizar a instituciones del sector público o privado para que impartan cursos de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio publico, previa solicitud por escrito y cumpliendo los siguientes requisitos.

- Contar con la autorización y registro, expedito cor la autoridad de educación o por la competente en materia de adiestramiento de personal;
- Desarrollar los cursos de capacidación, de acuerdo tons el temano que para tal efecto expida y/o autorice la Secretaria;
- III. Contar con la infraestructura necesaria para impartir la capacitación:
- IV. Presentar el documento idoaeo expedido por la autoridad de educación y/o la competente en materia de adiestramiento de personal, que avale las habilidades documes en los estandares de certificación requeridos por la Secretária, y
- V. Llevar el registro de personas capacitadas y proporcionar información y la Secretaria respecto de su conteniros

ARTICOL O 22. La Secretaria y la institución capacitadora, previo a valuación final, expedirán a la conclusión de cada curso, la constaucia de capacitación correspondente a los concesionarios, permisionarios y operadores.

Los cursos de capacitación podrán se ordiultos o con costo, de conformidad con los convenios que la Sepretaria celebre con la institución capacitadora.

ARTÍCULO 23. La Secretaria padra colectar convenido de coleboración en materia de capacitación con dependencias federales, estatales y municipales relativos a la actualización de concesionarios, permisionarios y operadores.

ARTICULO 24 Las escuelas de manejo deberán estar inscritas en la Secretaria, contar con certificación por escrito y decerán proporciona a la misma los documentos que acrediten o avalen las capacidades y/o habilidades con que cuentan las personas para el desempeño de sus funciones; quienes realizarán las actividades de instructor dirigido al servicio privado, deberán ajustarse a las rutas y horarios que la misma Secretaria las señala y determina, así como al pago correspondiente de derechos que fije la Ley Estatal de Derechos de Qaxaca para este rubro.

Las personas que presten sus servicios en las escuelas de manejo como instructores, están obligados a participar en los cursos de capacitación que para ello determine la Secretária, previo el pago de derechos y presentación de los documentos que certifiquen sus habilidades como instructores en los estándares correspondientes.

La Secretaria realizará la capacitación previa programación y coordinación con los interesados, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 25. Los cursos de capacitación deberán buscar en todo momento la eficiencia y calidad en el servicio público, por tanto deberán ser desarrollados de acuerdo con los temas autorizados.

ARTÍCULO 26. La capacitación y el adiestramiento, que proporciona la Secretarla, tiene como finalidades:

- Incrementar la eficiencia en el desarrollo de la capacitación y capacidades;
- II. Prevenir riesgos en la movilidad;
- Que los participantes adquieran nuevos conocimientos y habilidades relacionados con la calidad de los servicios de transporte; y
- Promover el diseño y aplicación de tecnologías en la movilidad.

ARTÍCULO 27. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberán ser analizados y autorizados por la Secretaria y deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- Nombre de la capacitación, especialidad, modalidad, perfil del instructor, conocimientos y habilidades;
- II. Objetivo general;
- III. Duración de la capacitación; y
- Desarrollo de los temas.

ARTÍCULO 28. El perfil del instructor; deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser servidor público de la Secretaria o autorizado por la misma;
- Tener la calidad de instructor, acreditada documentalmente, expedida por una institución especializada;
- III. Tener los conocimientos necesarios para la capacitación; y

IV. Las demás que la Secretaria y la normatividad vigente determinen

TÍTULO TERCERO DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA MOVILIDAD NO MOTORIZADA

ARTÍCULO 29. Para los efectos del presente Reglamento, se enfiende por movilidad no motorizada a la capacidad de desplazamiento por la vía pública, cuyo impulso proviene directamente de la fuerza física o mediante vehículo de impulso físico no motorizado.

ARTÍCULO 30. Los vehículos no motorizados se clasifican en:

- l. Bicicletas:
- II Véhiculos adaptados mecánicamente para personas con discapacidad:
- III. Triciclos o cualquier vehículo impulsados por personas; y
- IV. Vehículos de impulso o tracción animal que no cuenten con motor.

ARTICULO 31 Son derechos de los conductores de vehículos no motorizados, los siguientes.

- Disponer de vias de circulación exclusiva o compartida, como son las ciclovias, ciclocarriles y demás infraestructura y equipamiento vial para transitar con segundad;
- Estacionar y resguardar sus vehículos en los espacios exclusivos en la via pública, conforme a la normatividad vigente; y
- III Los demás que señale la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable

ARTICULO 32. En los planes, programas y políticas de movilidad que se implementen en todo el ternitorio del Estado, se promoverá la movilidad no motorizada con el objeto de reducir el uso de vehiculos motorizados priorizando el cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 33. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán implementar programas y campañas de difusión permanente, que fomenten el uso de la bicicleta y una cultura de respeto a los ciclistas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CICLISTAS.

ARTÍCULO 34. Los peatones tienen derecho de preferencia sobre cualquer vehículo motorizado o no motorizado, especialmente las personas con discapacidad, los menores de evas adultos mayores y mujeres embarazadas, en términos de la legislación y normatividad aplicable.

ARTICULO 35. El derecho de paso se ejercerá solo si el peatón cruza en las intersecciones y lugares señalados para tal efecto, quedando prohibido cruzar por lugares no destinados para ello, en términos de la legistación y normatividad aplicable.

ARTICULO 36. Los pealones tendran los siguientes derechos

- I. A que se les garantice el derecho a la movilided:
- A recibir de las autoridades de movilidad y vialidad la crientación requeñda, la asistencia y auxilio que requieran;
- III A disfrutar libremente de los espacios públicos y de la via peatonal,
- IV. Los demás que señale la legislación y pormatividad aplicable

ARTÍCULO 37. Los peatones, personas con discapacidad, los menores de edad, adultos mayores y mujeres embarazadas, deberán utilizar la infraestructura vial destinada para ellos, en términos de la legislación y normatividad aplicable.

ARTICULO 38. Las personas con discapacidad, tentran los siguientes de echos

- Utilizar las vias públicas, lá infraestructura, el egopamiento vial que cuente con señales visuales y suditivas pera transitar con seguridad.
- II. Usan as espacios exclusivos en las vias públicas, estacionamientos privados y públicos;
- Contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vias públicas, que garanticen su desplazamiento sin riesgo; y
- IV. Los demás que señale la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 39. Las personas con discapacidad para el debido uso del transporté público, tendrán los siguientes derechos:

- Disponer de àreas exclusivas en el transporte público, para lo cual los concesionarios deberán adecuar sus unidades conforme a lo dispuesto en la norma técnica correspondiente;
- II. Contar con las facilidades necesarias para abordar y descender de las unidades de transporte público;
- III. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guias o cualquier transporte;
- IV. Que las unidades de transporte público colectivo, cuenten con señales visuales y auditivas para la correcta identificación de la ruta y para la apertura y cierre de puertas y

Los demás que señale la legislación y normatividad aplicable

ARTÍCULO 40. Las personas con discapacidad que utilicen vehículos automotores por si mismas o por interpósita persona, tendrán derecho a que se les expida un tarjeton con el logótipo universal de discapacidad.

ARTÍCULO 41. El uso del tarjetón con logotipo universal de discapacidad será obligatorio en los espacios de estacionamientos asignados para este sector de la población.

ARTÍCULO 42. En ningún caso se condicionará o se negara el servinio de transporte a las personas con discapacidad que requieran ilevar consigo animales especialmente adiestrados o aparatos ortopédicos.

ARTICULO 43. Las personas con discapacidad que utilicen como monto de transporte la bicicleta o triciclo modificado o adaptado a su necesidad, tendran prioridad ante cualquier medio de transporte, además de los mismos derechos que los ciclistas y peatones.

ARTICULO 44. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos en la entrada y salida de los centros escolares.

ARTICULO 45. A los escolares se les garantizará su integradad lísica y su derecho a la movilidad en los horanos de entrada y salida de los centros escolares.

ARTÍCULO 46. Las autoridades viales deberán disponer de señanzaciones, semátoros con luces preventivas, banderolas de cruce de escolares o en su defecto la asignación de un elemento vial o esistentes viales en los horarios de entrada y salida de los centros escolares.

ARTICULO 47. Los ciclistas dentro de las zonas urbanas tendran depecho a disponer de vias de circulación exclusiva, delimitadas o companios, como son las ciclovias y bocarriles y demás infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguinad.

ARTÍCULO 48. Los ciclistas que traneiren en las carreteras, carrinos y zonas crales tendrán preferencia de paso sobre el traneiro vehicular, siempre que respeten el sentido de la circulación.

ARTICULO 49. Los ciculatas que repartan mercancias, deberán ceder aposo a los peatones en términos de la legislación y normatividad aplicable.

ARTICULO do Los peatones y las personas con discapacidad, al circular en la via pública, no deberán cruzal frente a vehículos de transporte público da pasajeros de enidos momentáneamente.

CAPÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 51. Para conducir cualquier vehículo del servicio público de transporte, se deberá poseer y portar durante todo el tiempo en que se preste el servicio, la licencia vigente impresa y/o digital en un dispositivo móvil, requerida osta el tipo de servicio de que se trate y la credencial de conductor registrado así como el tarjetón de identificación acrrespondiente, os cuales deberán ser expedidos por la Secretaria.

ARTICULO 52. Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, deberán someterse a los exámenes mácicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen ningún riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Dichos exámenes médicos se practicarán en los plazos que determine la Secretaria.

ARTICULO 53. Los operadores deberán realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas, por o que no podrán conducir los vehículos si han ingerido bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias insicotópicas o penevantes.

ARTÍCULO 54. Es obligación de los operadores vigilar que al interior de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros, no se consuman drogas o alcohol, ni se cometa abuso, hostigamiento o acoso sexual hacia las usuarias y usuarios, ni permitir actos de intimideción, degradación, humillación o cualquier conducta que ponga en riesgo inminente a los pasajeros.

Asimismo se prohibe a los operadores del transporte público, cometer abuso, hostigamiento o acoso sexual hacia las o los pasajeros o realizar actos de intimidación, degradación, humililación o cualquier conducta en contra de cualquier persona.

ARTÍCULO 55. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, tienen la obligación de garantizar el traslado o devolver el importe pagado del viaje, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida continuar con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 56. Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, no podrán abastecer los vehículos de combustible llevando pasajeros a bordo; así como, llevar pasajeros en las canastillas de los vehículos que tengan ese aditamento o en los estribos.

ARTÍCULO 57. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, deberán de abstanerse de llevar pasajeros sentados en lugares no destinados para tal fin, así como, hacerse acompañar por persona que lo distraiga durante la operación del vehículo.

ARTICULO 58. Es obligación de los conductores de vehículos del servicio de transporte portar el demotero autorizado por la Secretaria.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 59. Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaria vigilará que el servicio público de transporte en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene, eficiencia y respeto.

ART/CULO 60. Los usuarios deben abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 61. Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta.

ARTÍCULO 62. El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie, en caso de cualquier averia o accidente que sufra el vehículo el conductor quedara obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

En el servicio de taxi, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje, Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado.

En el servició de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

ARTÍCULO 63. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al usuario cuando:

- Se encuentre notonamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos:
- Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, detenorar o causar daños al vehículo, exceptuando los que funjan como guias para invidentes;
- Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la segundad e integridad de los demás usuarios;
- IV Solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo; y
- En general, cuando pretenda que el servicio se le otorque contraviniendo las disposiciones legales o reglamentanas,

Tratàndose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la darga.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA PERMANENTE, UNO POR UNO

ARTICULO 64. El programa uno por uno tiene por objeto fomentar la cultura de movilidad y educación vial orientado a favorecer, regular, agilizar y mejorar la vialidad en las zonas urbanas del Estado, así como promova la convivencia social y una mayor fluidez vehicular, fomentando el respeto entre automovilistas y peatones.

ARTÍCULO 65. Se priorizará la aplicación de este programa en todas aquellas intersecciones que no estér controladas por semáforos observando las siguientes reglas:

- Todos los vehículos motorizados o no, deberán hacer alto total al llegar a una intersección, otorgano la preferencia al peatón;
- II. A la llegada de una interseccion, en donde se tenga un señalamiento de uno x uno, se certara el paso al vehiculo que haya llegado primero; y
- III. Si llegasen a coincidir la flegada de los vehículos en una intersacción, se la dará prefejancia de paso al vehículo que circula por la derecha.

ARTICULO 66. La Secretaria podrá establecer convenios de coordinación con los municipios para fomentar la aplicación del presente programa como parte de las accionas para general e cultura de movilidad, educación y seguridad viál de los sujetos de la movilidad, en donde el prospar ejectos la seguridad de las personas.

ARTICULO 67. En todo momento los conductores de los vernoulos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuanos de la vía; por lo que deben acatar la señalización mal y, las indicaciones de los policias viales municipales y estateles.

TÍTULO GUARTO DE LOS PROGRAMAS DE MOVILIDAD

CAPITULO PRIMERO DEL PROGRAMA SECTORIAL DE MOVILIDAD

ARTICULO 68. La Secretaria con la participación del Consejo Estatal, el aborará durante el primer año de cada administración estatal, el Programa Sectorial de Movifidad.

ARTÍCULO 69, El Programa Sectorial de Movilidad debera revisarse y acualizarse de acuerdo con la nécesidad social a petición del Consejo Estatal, conforme a los incamientos requisitos establecidos en la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS

ARTICULO 70. Los programas especificos que lleve a cabo la Secretaria en materia de movilidad, deberán estar alimeados a las metas y objetivos institucionales, en apego al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Sectorial de Movilldad y demás instrumentos de planeación considerados en la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

La elaboración, aprobación e instrumentación de los programas específicos se sujetarán al siguien procedimiento.

- Elaboración del diagnóstico.
- Elaboración del anteproyecto de los programas específicos, o en su caso, realizará grupos de trabajo para la formulación de su contenido o revisión del anteproyecto.
- III. La Secretaria determinará los mecanismos e instrumentos de seguimiento,
- IV. El proyecto de los programas específicos se pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la Administración Pública encargadas de sus revisión y aprobación; y
- V Una vez aprobado la Secretaria ordenará su publicación para su difusión y operación.

Los proyectos podrán ser realizados directamente por la Secretaria o a través de organismos, entidades públicas o privadas e instituciones académicas.

La Secretarla determinará los temas que requieran ser aténdidos a traves de programas específicos, de conformidad con lo establecido en el Programa Sectorial, así como la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 71 Los planes, programas, estudios, proyectos, dictamienes e instrumentos de planeación que se generen en materia de movilidad, se elaborarán con criterios de perspectiva de genero, no discriminación e inclusión y respeto irrestricto a los derechos humanos.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTICULO 72. La prestacion del servicio público de transporte corresponde al Estado, quien podrá hacerta en forma directa o a través de concesiones, otorgadas e personas físicas y morales, constituidas conforme a las Leyes del país,

ARTICULO 73. El servicio público de transporte se prestará en ocur continua, uniforme, regular y permanente, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios.

La autoridad debe procurar un óptimo funcionamiento del transporte público, adecuando las tantas, acrarios, e infraestructura, de tal manera que su aplicación resulta eficiente,

ARTÍCULO 74. Las concesiones que etorque el Estado no crean date hos realies, no forman perte de la masa hereditaria y tampoco detectores de exclusividad a sus titulares: solo les otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y prestación del servius de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La Secretaria podrá promotar la vigencia, mediante su renovación a extinguir las concesiones mediante procedimiento respectivo y el estudio que al efecto se réalico.

Toda concesión otorgada para la prestación del servicio publico de transporte, será revisable y revocable, previo el procedimiento correspondiente que al efecto instaure la Senetaria

Se prohibe olorgar adevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte dentro de los ciento ochenta días naturales antencres a la conclusión del penedo constitucional del gobierno, de igual manera se deberán respetar los plazos establecidos anta legislación electoral del Estado.

ARTICULO 75. Los autobuses destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir como mínimo, las siquientes especificaciones:

- Contar por la menos con dos pueras adecuadas para ascenso y descenso de pasaje, excepto en los casos de los minibuses o periodios integrales tipo van autorizados.
- II Los asientos deberan ser de material de fácil aseo y comodidad para los usuarios:
- Escalones adecuados en dimensión y altura para el fácil ascenso y descenso de pasajeros;
- IV. Llevarán dos pasamanos colocados en la parte superior a lo largo de la carrocería, además de los necesarios en las puertas de ascenso y descenso, excepto en los casos de los minibuses o vehículo: inted al tipo van autorizados:
- V Contar con un limbre para anunciar las bajadas, así como llevar en el interior los avisos de prohibido: fumar, tirar basura y de la velocidad máxima autorizada por la normatividad aplicable: asientos preferentes para personas vulnerables, el número telefónico de reporte de quejas de la Secretaria y la ruia impresa en un lugar visible deniro de la unidad.
- VI. Estarán rotulados con la cromática y demás elementos de identificación que autonos la Secretaria, como son Número Único de Concesionario y de ser procedente un código QR:
- Deberán portar botiquin para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia.
- VIII. Deberán contar con dispositivos de GPS en tiempo real, para su pronta localización en caso de algún evento y demás dispositivos electrónicos y tecnológicos que la Secretaria implemente con el fin de beneficiar a los usuarios; y
- IX. Las demás que señale la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 76. El servicio público de transporte colectivo en la modalidad de foraneo, podrá ser para trasladar pasajeros y carga a la vez, de una localidad rural a otra rural, sin tener paradas intermedias, en vehículos abiertos y cerrados, por ningún motivo un vehículo tipo sedán u otros similares, podrán brindar este servicio.

La Secretarla determinará de acuerdo al estudio que realice, el lipo de vehículo que prestará el servicio en la modalidad de forâneo.

ARTÍCULO 77. Los véhículos de transporte colectivo modalidad forâneo doble cabina tipo pick up, deberán contar con las siguientes, medidas y condiciones de seguridad para su operación

- Asientos acojinados;
- II. Pasamanos fijos para la seguridad del usuario;
- La zona destinada para pasajeros deberá estar cubierta o techada con una lona que proteja de la intemperie a los usuarios;
- Puerta de seguridad en la parte postenor del vehiculo, y
- V. La altura de la estructura no deberá rebasár un metro de altura posterior al toldo, siempre y cuando no se comprometa la estabilidad del vehículo y la estructura esté elaborada con materiales que no ponganen riesgo la seguridad de los pasajeros.

LUNES 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

ARTÍCULO 78. El transporte colectivo foraneo, se establecerá preferentemente

- In las localidades en donde exista la necesidad de esta modalidad; y
- En aquellas zonas rurales que lo ameriten, atendiendo a las condiciones del camino, lipo de carga y posibilidades económicas de los pasajeros.

ARTÍCULO 79. Las tarifas que sean autorizadas por la Secretaria para este servicio, considerarán la situación socioeconómica de la región en que se preste.

ARTÍCULO 80. Tanto el operador del vehículo como el concesionario deberán estar inscritos en el Registro Estatal y la Secretaria evaluará la capacidad del operador y su apitiud para la operación del vehículo respectivo.

ARTÍCULO 81. Cuando se efectue el servicio colectivo foraneo queda prohibido.

- Transportar carga sin aseguraria o cubrirla para que no represente nesgo en su trayecto;
- II. Transportar menaje de casa para mudanza; y
- III. Realizar servicio fuera de la localidad y ruta establecida en la concesión

ARTICULO 82, Los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad de taxi, deberán ser vehículos tipo sedán o similar, con capacidad máxima de cuatro pasajeros y un conductor, cuyo vehículo deberá contar con las medidas básicas de seguridad, de acuerdo a las normas técnicas que se emilan.

Los concesionarios reconocidos en la modalidad de mototaxi, continuarán prestando el servicio en vehículos de motor con tres ruedas con capacidad maxima de dos pasajeros y un conductor, los que deberán contar gón las medidas básicas de seguridad, de acuerdo a las normas técnicas que se emitan.

ARTÍCULO 83. Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de taxi y mototaxi, además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Utilizar la cromática y elementos distintivos autorizados por la Secretaria.
- II. Fijar en lugar visible, en el interior del vehículo, la larifa minima autonzada por el cobro del servizione
- III. Portar la póliza de seguro vigente;
- Proporcionar el servicio en las mejores condiciones de higiene, comodidad y eficiencia
- V. Contar con el equipo de emergencia;
- Contar con dispositivo de geologalización en tiempo real GPS y demás predios tecnológicos exigidos en la Lev.
- VII Portar la licencia de conducir vigente amplificada en tarraño media carta en en lugar visole
- VIII Portar constancia de capacitación vigente:
- IX. Portar credencial de conductor registrado vigente;
- X. Las demás que determine la Ley y el presente reglament

ARTICULO 84. Las agrupaciones de prestadores del servicio otófico de transporte a que se refiere la Ley, se podrán integrar por lo menos con 10 concesionarios, salvaguardando su derecho humano constitucional de asociación de los concesionarios.

ARTICULO 85. En la autorización de la instalación de sitros en la modalidad de servicio individual de taxi, los municipios procuraran que medie entre uno y otro al menos doscientos metros de distancia, propiciando la movilidad y un servicio eficiente a layor de los usuanos y peatones

ARTICULO 86. La Secretaria autorizara mediante normas téaticas de carácter general, publicadas en el Periódico Oficial, al uso de accesoros y aditamentos distintiros a los concesionarios que presten el servicio público de transporte.

ARTÍCULO 87. Los concesionarios que efectúen cambios de vehículo, deberán presentar ante la Secretaria el verículo que se dahá de baja, el cual ya no deberá objentar las crumaticas autorizadas para prestar el servicio. Para el caso de vehículos siniestrados y desperientos mecánicos mayores, la Secretaria ordenará las supervisiones necesarias para corroborar la afectador de la unidad, previo dictamen por escrito de la asegurador de eferida total.

ARTÍCULO 88. Los vehículos de transporte de carga, cuando transporten material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse, deberán emplear para especiales que impidan que se riegue o tine lo transportado, en su caso deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o particulas al exterior. Todo maltrato o daño a la infraestructura vial será sancionado en términos de la normatividad vigente.

ARTICULO 89. La Secretaría elaborará a través de las areas correspondientes los planes de reordenamiento del transporte público que integrarán al programa sectorial de movilidad, en terminos de los lineamientos y requisitos que señala la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO

ARTÍCULO 90. Los concesionarios y permisionarios, durante la vigencia de su concesión o permiso, están obligados a contar con seguro vigente para asegurar la vida de sus usuarios, y su carga, del conductor y de terceros, así como, para responder por los daños que pudiera ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 91. La póliza de seguro es de carácter obligatorio para todos los vehículos motorizados del servicio público y privado que transiten en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 92. La póliza de seguro para el servicio público de transporte en todas sus modálidades, deberá cubrir como mínimo los siguientes rubros: responsabilidad civil, gastos médicos a conductor y usuanos, gastos legales, responsabilidad civil del pasalero y muerte del conductor por accidente.

ARTICULO 93. Las pólizas de seguro deberán ser contratadas por la vigencia de un año y cubierta la totalidad del monto de la prima en una sola exhibición, por lo que no deberá ser traccionado el pago. El seguro deberá corresponder a la modalidad y tipo de servicio que se preste para asegurar la vida de sus usuarios, su cargan del conductor y de terceros:

ARTÍCULO 94. Los usuarios dal servicio que sufran daño por siniestros y siempre que no reciban la debida atención por parte de los concesionarios o permisionarios para el pago de las indemnizaciones correspondientes o gastos funerarios en caso de fallecimiento de los usuarios, podrán acudir ante la Secretaria a efecto de presentar la queja correspondiente de conformidad con la siguiente:

- La queja deberá presentarse dentro de los treinta dias naturales que sigan a la fecha del siniestro;
- II. La queja podra ser presentada por el usuario afectado o su representente fegal o por quien represente legalmente en caso de fallecimiento del usuario, adjuntando el boleto, informe del accidente emitido por la autoridad vial, constancias de carpeta de investigación infracción, informe médico de quien atendió el accidente o cualquier otro elamento de posiba que acredite la calidad de usuario del servicio, en el momento del siniestro; y
- III. La Secretaría citará al concesionario o permisionario y al quejoso o su retresentante legal, para que comparezcan el día y hora que al efecto se señalen, y en dicha diligencia se les invitara a que lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al procedimiento, a trayas del procedimiento de mediación.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL Y APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE DE OAXACA.

ARTÍCULO 95. El Registro Estatal, tiene por objeto administrar y controla la información relativa a la prestación del servicio de transporte público y será el depositario registrat de los actos jurídicos y documentos generados por las areas administrativas de la Secretaria, en apego a lo dispuesto por la Ley, pudiendo registrar información biométrica, como pueden ser huellas digitales, firma electrónica, iria y cualquier otra que otorque certeza jurídica en la prestación del servició de transporte y seguridad en el usuario, haciendo uso de cualquier método o instrumento tecnológico para tal fig.

ARTÍCULO 96, El Registro Estatal, es una unidad de información a cargo del área administrativa que determina la Secretaria, que tendre bajo su administración y resguando los aslentos, inscripciones e información registrable de los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio público de transporte en todas sus modalidades.

La Secretafia determinara cherios, procedimientos y establecerá los programas necesarios para que los concesionanos y permisionanos se inscriban al Registro Estatal.

La base de dalos de la Secretaria en materia de servicios de control vehicular, podrá ser utilizada para integrar el Registro Estatal

ARTÍCULO 97. Los trámites relativos a la prestación del servicio de transporte público deberán inscribirse en el Registro Estatal, en un término no mayor de 30 treinta días hábiles a partir de que se generen.

ARTICULO 98. La Secretaria, será la encargada de resguardar la información de manera actualizada, sistematizada y en el orden cronológico que corresponda a cada uno de los expedientes del Registro Estatal.

ARTICULO 99. Los concesionanos y conductores tienen la obligación de proporcionar a la Secretaria la información que ésta les requiera para la integración y actualización del Registro.

ARTÍCULO 100. Para tramitar las inscripciones y cancelaciones de la información ante el Registro Estatal, los concesionarios y deberán:

- Presentar solicitud por escrito de la inscripción o en su caso, informar la cancelación de que se trate.
- II Motivar debidamente la solicitud o informe:
- III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que se proporcione, y
- IV. Acreditar la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 101. Las áreas administrativas de la Secretaria, remitirán al área encargada del Registro Estatal la información digitalizada relativa a los procesos y trámites que generen y que sean objeto de inscripción en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 102. Los concesionarios que requieran la certificación de documentos que formen parte del Registro Estatal, deberán:

- Presentar solicitud por escrito especificando los motivos de su requerimiento:
- II. Acreditar su calidad de concesionario, y
- III. Acreditar el pago de los derechos que establezca la legislación estatal.

ARTÍCULO 103. El encargado del Registro Estatal será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en este.

ARTICULO 104. Es obligación de los concesionarios y permisionanos, para realizar todo tipo de trámites ante la Secretaría, presentar la constancia de pago de inscripción al Registro Estatal, independientemente de los requisitos que se requieran para cada trámite específico, sin este requisito la Secretaría no realizará trámite alguno.

ARTÍCULO 105. Las placas y tarjetas de circulación de los vehículos del servicio público de transporte sono

intransferibles. En caso de cambio de propietano del vehículo, por venta, permuta, adjudicación o cualquier otro medio, previa autorización de la Secretaria el propietario anterior debe darlo de baja para que la Secretaria haga la anotación correspondiente en el expediente, en el registro vehícular y en el Registro Estatal.

En caso de cesión de derechos de la concesión, podrá seguir el mismo vehículo que ampare la concesión, debiéndose hacer los trámites correspondientes para que se asiente en el expediente, el registro vehícular y en el Registro Estatal.

ARTICULO 106. En caso de robo o pérdida de una o ambas placas o de la larjeta de circulación el interesado deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; notificario immediatamente a la Secretaria adjuntando copia certificada de la denuncia ante la Autoridad Ministerial correspondiente y tramitar su reposición, previo el pago de derechos.

En caso de que el interesado no realice el trámite señalado en el parrafo anterior el vehículo será retirado de circulación, hasta obtener las placas o tarjeta de circulación respectivas.

ARTÍCULO 107. Se podra realizar las modificaciones al Registro Estatal, cuando la Secretaria lo estime necesario o exista mandamiento de la autoridad administrativa o judicial: las modificaciones quedarán debidamente asentadas en los archivos electronicos del Registro Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

ARTICULO 108. La Secretaria nará uso de sistemas informáticos con el objeto de optimizar, eficientar, reducir y facilitar los trámites y servicios que lleva a cabo: esi como para crear, almacenar y procesar información que permitan vincularse con los diversos sistemas que utiliza el gobierno estatal en materia de recaudación, seguridad, tránsito y movilidad.

Los sistemas informáticos podrán ser creados por la propia Secretaria o adquiridos a terceros.

ARTICULO 109. Los sistemas informáticos que utilice la Secretaria podrán ser

- I. Plataformas tecnológicas que sirvan para regular, controlar y dirigir la movilidad y el transporte;
- If Sistemas tecnológicos para la administración de la información generada, prentada a la simplificación administrativa;
- III. Equipos tecnológicos; y
- IV. Instrumentos para el desarrollo de la movilidad, que se refiere al análisis, diseño, programador implementación de herramientas diseñadas para asegurar la movilidad en el Estado conforme a principios establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 110. La Secretaria fomentará el uso de las Aplicaciones Tecnológicas (APP) para el control operación, supervision, inspección y vigilancia del transporte público.

ARTICULO 111. La Secretaria implementará el uso del código QR coa a objeto de orindar mayor seguridad respecto de la autenticidad de los documentos, placas y licencias que se exolden de nado de los trámites que realizan los concesionarios, permisionarios y público en general.

Se entiende por código QR al código de respuesta rápida bidimenacinal, que sirve para el almacenamiento de datos

ARTICULO 112. La Secretaria podrá implementar el pro de sistemas de prepago a través de tarjetas inteligentes o aplicaciones mediante un dispogitivo móvil, para al cobro de tarifas.

ARTICULO 113. Los servidores públicos de la Secretaria, tienen la obligación de simplificar administrativamente los requisitos solicitados para todos los trámites de los servidos que se prestan, debiendo obligatoriamente digitalizar toda la información documental, a través de programas informáticos de simplificación administrativa, que se encuerren en red, incluyendo información ajometrica o cualquier otra que sor el avance de la tecnología y seguridad de los solicitantes, se pueda resguardar y sean de uso exclusivo de las areas que generan los trámites.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES, DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONSULTA.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COORDINACION CON OTRAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 114. Para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en la Ley y este Reglamento, la Secretaria se coordinará con das instancias policiales, de transito y vialidad, de los tres niveles de gobierno, con el objeto de que otorgan apoyo operativo necesario.

ARTICULO 115. En la aplicación de la ber y el presente Reglamento, tendrán intervención las autoridades estatales en materia de seguridad pública y gilancia vial, de infraestructuras y de ecología, en el ámbito de sus respectivas competencias, las que en todo momento otorgarán el apoyo institucional a la Secretaria para el cumplimento del objetivo y fines previstos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 116. Las autoridades municipales, estatales o federales que dentro de su ámbito de competencia conozcan, aseguren, dicten résoluciones, médidas precautorias y definitivas que causen estado, mediante las cuales se embarguen, depositen o lleven a cabo cualquier acto que pueda concluir con el cambio de situación legal de los vehículos de motor que cuenten con placas del Estado, podrán informar de tal circunstancia a la Secretaria a efecto de que no se realice ningún movimiento administrativo, en terminos de la coordinación correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 117. En los términos previstos en la Ley, los consejos se clasifican en estatal, distritales y municipales y son órganos de participación ciudadana, con funciones consultivas, instituidos para el estudio y discusión de materias relacionadas con la movilidad, y el transporte en el Estado, con facultades para environ.

recomendaciones, opiniones y propuestas para la toma de decisiones de las autoridades de movilida

La sesión de instalación del Consejo Estatal, se celebrará unicamente por cambio del Titular del Póder Ejeculivo, en caso de cambio de titulares de la administración pública o de los Consejos Distritales y Municipales se realizará sesión ordinaria de presentación de nuevos miembros.

ARTÍCULO 118. Las funciones de los Consejos, serán el estudio, diagnóstico y propuestas de solución de los problemas de movilidad, vialidad y del servicio de transporte y concertación y coordinación de intereses de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 119. Los consejos, desarrollarán sus trabajos a través de comisiones y sub comisiones especializadas en materia de movilidad, seguridad vial, grupos vulnerables, movilidad no motonizada, infraestructura vial y transporte en general; las cuales serán convocadas por el Secretario Técnico de cada Consejo o a quién él designe.

ARTÍCULO 120. Los consejos promoverán y apoyarán las políticas públicas en mateira de movilidad, seguridad vial y prevención de accidentes, que en coordinación con la Secretaria se formulen por la misma o en coordinación con otras autoridades competentes.

Las opiniones emitidas por cualquiera de los consejos no serao vinculatorias, serán consultivas y de asistencia en materia de movilidad. Estas deberán seraresentadas ante a Sacretaria para su evaluación y análisis

ARTICULO 121, Los consejos, se integrarán y ejercerán las atribuciones que señala la Ley, este Reglamento, así como la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 122. El Consejo Estatal estará integrado, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley, todos los integrantes tienen la obligación de designar a su suplente, a excepción del Gobernador del Estado, cuyo suplente será el Titular de la Secretaria.

Los suplentes tendrán que justificar por escrito en cada sesión, el o los motivos de asistencia a las sesiones en representación del propietario y tendrán las mismas obligaciones.

Las representaciones cantro del Consejo serán honorificas, por lo que no se percibirá emolumento alguno y duraran el tiempo en que se ostente el cargo orientacio.

ARTÍCULO 123. El consejo Estatal lendra las siguientes (unciones

- Emitir opiniones y recomendaciones al Ejecutivo del Estado en materia de movilidad
- Analizar la problemática de la movilidad y de los servicios públicos del transporte en las diversas regiones del Estada y apponer alternativas para su solución;
- III. Proponer al capernación del satado las madidas que considere convenientes para racionalizar y eficientar la prestación del servicio público del transporte:
- IV. Opinar sobre el Programa Sectorial de Movilidad:
- Sogerir medidas y normas para la protección de la integridad física de los usuarios:
- VI Opinar en materia de estudios de movilidad;
- VII Proponer mecanismos de colaboración coordinación a intercambio de información con entidades publicas o privadas relacionadas con la solución de la problemática en materia de movilidad; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 124. El Consejo Estatal podrá designar Comisiones ordinarias o especiales para el análisis de los asuntos tratados. Las Comisiones ordinarias serán permanentes y deben ocuparse de al menos los siguientes asuntos:

- I. Atención al Usuario:
- II. Concesiones y permisos,
- III. Costos y productividad,
- IV. Normatividad y planeación de la movilidad; y
- V. Seguridad, Transito y Vialidad,

Las Comisiones, tendrán un coordinador nombrado por el Consejo a propuesta de su Presidente. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y deberán contar, para que éstas tengan validez, con el refrendo del Presidente del Consejo. Las Comisiones rendirán informes sobre los avances de los trabajos al Presidente del Consejo.

Las Comisiones Especiales, tendrán carácter temporal y serán designadas por el Pteno del Consejo, para el desarrollo de los trabajos que êste les encomiende.

ARTÍCULO 125. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria, integrandose el quorum con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes; quienes deberán sujetarse al orden del dia contenido en la convocatoria y sus decisiones se fornarán por mayoría de votos de forma nominal y abterta.

En el caso de las sesiones extraordinarias de no reunirse el quorum legal requerido en primera convocatoria, éstas se celebrarán con el número de los integrantes presentes, en segunda convocatoria y los acuerdos tomados serán válidos.

Las sesiones del Consejo serán publicas

ARTÍCULO 126, Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal se celebrarán por lo menos cada seis mesés. Las extraordinarias en la fecha que convoque el Presidente del Consejo a través del Secretaño Técnico, o cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 127. A las sesiones del Consejo Estatal se podrá invitar a las personas físicas o morales cuyas participaciones se considere conveniente en el análisis de los asuntos que en ella se programe. Dichos invitados,

asistirán en su caso, con voz pero sin voto.

ARTICULO 128. El Presidente del Consejo Estatal tendra las siguientes atribuciones;

- Convocar a sesiones del Consejo por conducto del Secretario Técnico y presidir la misma:
- II Someter a votación los asuntos tratados por el Consejo:
- III. En caso de empate en las votaciones ejercer voto de calidad.
- IV Representar al Consejo ante las diversas autoridades y sectores privado y social; y
- V Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 129. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- Recibir la documentación en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar el orden del dia:
- III. Convocar por instrucción del Presidente y notificar a los miembros del Consejo la celabración de las sesiones, haciendoles llegar copia del orden del día y demás documentación relacionada, cuando menos con tres días de anticipación;
- Verificar el quórum requerido para declarar abiertas las sesiones del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebrará asentando en forma detallada el desarrollo de la misma:
- VI. Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados;
- VII Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo:
- Proporcionar a los miembros del Consejo la información necesaria para tratar los asuntos de competencia; y
- IX. Las actividades que le encomiende el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 130. Los Consejos Distritales estarán integrados por

- Un Presidente, que será el Titular de la Secretaria, con derecho a voz y voto, en caso de empate tense voto de calidad;
- II. Un Secretario Tecnico que será designado por el Presidente; con derecho a voz
- IIII Tres Presidentes Municipales que integran la región correspondente, a invitación del Presidente del Consejo Distrital, con derecho a voz y voto; y
- IV. Un representante de los concesionanos de la región; mismos qua duraran en su encargo hasta tres años y solo tendrán derecho de voz.

Se podrán invitar a académicos y especialistas, según e tema a tratar, con derecho a voz pero sir voto

Cada integrante propietario, designará a su respectivo suplente mediante oficio respectivo dirigido al Presidente.

El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del Consejo. Los suplentes tendrán los mismas facultades que los titulares propietarios.

ARTICULO 131. Los Consejos Distritales, se integrarán en cada distrito rentistro del Estado, belebrarán sus sestones ordinarias previa convocacina, por lo menos una vez cada seis meses, integrandose el quórum con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, unienes deberán sujetarse al orden del dia contenido en la convocaciona.

ARTÍCULO 132, Los Consejos Distritales tendrán funciones similares a las del Consejo Estatal; pero sus opiniones y recomendaciones será y dirigidas al Titular de la Secretaria.

ARTIGOLO 133. El Presidente de los Consejos Distriales, en el ámbito que le corresponda, tendra las mismas atatuciones que esta Réglamento le señala al Presidente del Consejo Estatal

ARTICOLO 134. Cara Consejo Distrital tendre un Secretario Técnico, con las mismas funciones atribuidas al Secretario Tecnico del Consejo Estatal, en materia de organización de las sesiones y seguimiento a los acuerdos.

ARTÍCULO 135. En los términos de la La cen los municipios que cuenten con servicio público de transporte concesionado por el Estado, podra conformasse un Consejo Municipial de Movilidad, cuya naturaleza será consultiva, con la finalidad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de transporte y vialidad a las autoridades municipales y estatales de la matena.

ARTÍCULO 136. En la integración de los Consejos Municipales, debe preferirse la representación de la autoridad municipal, de los concesionarios del servicio público de transporte, de la sociedad civil y de especialistas en estudios de movilidad.

Los Consejos Municipales estarán integrados de la siguiente manera.

- Un presidente que será el presidente municipal, con derecho a voz y voto: en ausendia del Presidente, présidirá el Consejo el titular del área de movilidad municipal;
- III Un Secretario Técnico que será el titular del área de movilidad municipal; con derecho a voz y voto, en caso en que el Secretario asuma la Presidencia fungirá como Secretario Técnico el servidor público que este designe;

LUNES 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

- III. Un representante de la Secretaria, con derecho a voz y voto
- IV El sindica municipal, con derecho a voz y voto.
- V El Titular de segundad pública v/o de vialidad, con derecho a voz y voto:
- VI El regidor de obras públicas y/o desarrollo urbano, cón derecho a voz y voto;
- VII. Un representante de los concesionarios por modalidad concesionada con derecho a voz:
- VIII. El número de académicos y especialistas que determine el Consejo según el tema a tratarse, con derecho a voz. y
- Un representante de la sociedad civil, cuyo objeto u objetivos sea el analisis e investigación de la movilidad, con derecho a voz.

Los Consejos Municipales podrán designar representante que funja como enlare con los Consejos Estatal. Distritales y la Secretaria para el tratamiento de asuntes afines y comunes.

ARTÍCULO 137. El funcionamiento, desarrollo y formalidades de las sesiones de los Consejos Municipales deberán aplicarse las reglas contenidas en este Reglamento aça el consejo Estatál y Distritál.

ARTÍCULO 138. Los Consejos Municipales tendrán funciones similares a las del Censejo Estatal, pero sus opiniones y recomendaciones serán dirigidas al Titular de la Secretaria.

ARTÍCULO 139. Los Consejos Municipales participaran en las acciones en materia de movilidad, vialidad y transporte como instancias de coordinación derivadas de los conventos con los ayuntamientos de los municipios, ya sea de un area a región matipopolitana, las cuales se coordinarán con la Secretaria respecto a las atribuciones reservadas a esos municipios.

También participarán en los programes de fomento a la seguridad y educación vial que elabore la Secretaria y podrán condyuvar en la generación de los convenios para la difusión y cumplimiento de programas para la mejora de la vialidad y tránsito municipal.

CAPITULO TERCERO NORMAS TECNICAS Y CRITERIOS

ARTICULO 140. Para la expedición de las normas técnicas, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaria, deberá conocer de los avances científicas, tecnoloxos, de seduridad, capacitación y prevención de accidentes, los criteros en materia de diseño, usó y administración de las vias públicas del transporte, así como los requisitos técnico administrativos que deberán entinse para cumplir con los objetivos de la Ley y de los Reglamentos:

ARTÍCULO 141. Las normas tecnicas deberan publicarse en el Penódico Oficial para su difusión y cumplimiento.

ARTÍCULO 142. Las referencias y particularidades de las normas técnicas podrán ser revisadas y modificadas por el Ejectivo en cualquier momento, tomando en cuenta siempre el interés social y el beneficio de la colectividad.

ARTICUEO 143. La Secretaria tendrá facultades para emitir normas técnicas, acuerdos, circulares y demás instrumentos cometivos con efectos generales para regular las materias previstas en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 144. Las normas técnicas que expida la Secretaria serán sobre

- Prestablecimiento de las especificaciones y reglas de operación en materia de movilidad, del servicio público de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura equipamiento auxiliar estacionamientos y biclestacionamientos;
- Especificaciones técnicas, características o condiciones especiales y de operación de los vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio especial de transporte conforme a la clasificación de modalidades previstas en la Ley;
- Cromática y elementos de identificación que deberán portar los vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio especial de transporte conforme a la clasificación de modalidades previstas en la Ley;
- IV. El diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas del Estado y sus municipios con la finalidad de promover el uso de vehículos no motorizados y garantizar la seguridad de peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores; y
- V Las demás materias susceptibles de regulación señaladas en la Ley y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 145. El Ejecutivo por medio de la Secretaria podrá asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad conforme a los convenios de coordinación que celebren con los Ayuntamientos.

Así mismo podrán emitir sus opiniones en materia de movilidad y transporte público, las cuales podrán ser tomadas en consideración por la Secretaria a efecto de establecer las condiciones para la prestación de un servicio de transporte público, la infraestructura y señalamientos que deban prevalecer en las vialidades cuando afecten solamente su ambito territorial.

ARTÍCULO 146. La Secretaria y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias de manera coordinada podrán establecer:

- Áreas o zonas peatonales exclusivas, así como aquellas de uso multimodal o las que por sus características así lo requieran, señaladas en la Ley;
- (i) Infraestructura que facilité la movilidad no motorizada, est mismo, se propiciaré la concurrencia de la iniciativa privada en la inversion de movilidad no motorizada, del transporte de bicicletas y aditamentos que lo faciliten, así como la instalación de estacionamientos públicos específicos para este medio de transporte:
- III. Calles, vías y carriles preferentes, confinados o exclusivos para el servicio público de transporte, así como paraderos y paradas para los usuanos del servicio público de transporte;
- IV. Asignación, modificación y retiro de zonas de estacionamiento y biciestacionamiento.

- Áreas de estacionamiento exclusivas para el uso de personas con discapacidad
- VI. Las condiciones de la moyilidad en áreas específicas en cuanto a sentidos de circulación, accesos controlados o selectivos, y
- VII. La conectividad y mantenimiento de ciclovías, ciclocarriles y demás infraestructura y equipamiento que garantice la segundad al transitar.

TITULO OCTAVO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 147. Para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se requiere de un título de concesión otorgado por el Gobernador del Estado o por la Secretaria. conforme al procedimiento, establecido en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 148. Las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado o por la Secretaria solo autorizan a su titular para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo a los términos, condiciones y limitaciones que establezca la Ley y este reglamento

ARTÍCULO 149. El procedimiento para el otorgamiento de concesiones y sus formalidades, se apegarán a lo previstos en el artículo 114 de la Ley y lo establecido en la convocatoria.

El COESEMOVI, és un organo colégiado integrado en términos de la Ley, que tendrá a su cargo en todo momento la revisión y análisis de los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones y permisos del servicio especial de transporte, que se hayan realizado y que estén por realizarse; así mismo podrá resolver sobre la viabilidad de los programas de actualización y revisión de concesiones que se le propongan. Se podrá integrar con voz y voto a las áreas administrativas de la Secretaria que sean necesarias; así como un representante de la Secretaria de la Contraloria y Transparencia Gubernamental en su caracter de Comisario

El COESEMOVI deberá celebrar sesiones ordinarias de manera trimestral y sesiones extraordinarias cada vez que el titular de la Secretaria lo estime necesario o a petición de la mitad más uno del total de los integrante Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con tres días hábiles de antelación, trata de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 150. Toda la documentación presentada por el concesionario y la que forme el appediente personalizado del título de concesión, será digitalizada por la Secretaria y conformara su archivo digital. propiciando la simplificación administrativa de trámites futuros.

ARTÍCULO 151. La Secretaria está facultada para establecer y olorgar solo el número de iones, que conforme a los estudios realizados, se requieran para prestar en forma eficiente

CAPITULO SEGUNDO DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 152 Los concesionarios deberán tramitar la renovación de o del quinto mi antes del vencimiento de la misma, en los términos de la Lev

ARTÍCULO 153. Para la renovación de concesiones, sera tar a la Secretaria documentación:

Personas fisicas:

- Solicitud personal dirigida al titular de la Secreta
 Dirección de Concesiones incluyendo número la Secretaria de Movilldad, con atención al titul efónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir r
- Copia de la identifica on oficial vigente: credencial para votar con profesional En el caso de la creder cial para votar con fotografia, el domicillo debe ncidir con el Municipio
- cesión o en su caso con un don entro del Estado: n fiscal con obliga REC ia de situa nes:
- Original y copia de la concesión o su última renduac Copia de la tarjeta de circulación del vehículo con el
- sta el servicio publico:
- Licel e conducir ente del Estado de Oaxaca li
 - nou de capaxitación expedida ataria o del ente público con qu eitación expedida o si área adm tiva encargada de la capacitación de selebra

Personas

- citud personal dirigida al titular de la Secretaria de Movilldad, con atención al titular de la ección de Concesiones, incluyendo numero telefónico, correo electrónico del interesado y nicilia para recibir notificaciones;
- Copia de la identificaci vigente: credencial para votar con fotografia, pasaporte o cedula profesional del representa legal:
- Copia del Poder Notarial del regiesentante de la empresa: R.F.C. con constancia de situación fiscal de la empresa con obligaciones fiscales;
- Original y copia de la concesión o su última renovación;
- Copia de la tarjeta de circulación de los vehículos con los que presta el servicio público;
- Constancia de capacitación expedida por el área administrativa encargada de la capacitación de la Secretaria o del ente público con quien se tenga celebrado convenio.

CAPÍTULO TERCERO DEL ALTA Y CAMBIO DE VEHÍCULO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EXPEDICIÓN Y CANJE DE PLACAS

ARTÍCULO 154. Los concesionarios deberán solicitar dentro de los sesenta días hábites siguientes contados a partir de la entrega del título de concesión o transferencia de la concesión, el alta vehícular de la unidad con la cual darán inicio a la prestación del servicio de acuerdo a la modalidad en que fueron concesionados.

ARTÍCULO 155. Para el alte vehicular los concesionarios deberán de presentar a la Secretaria los siguientes

requisitos:

Personas fisicas:

- Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaria de Movilidad, con atencion al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicillo para recibir notificaciones;
- Copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
 - En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado;
- R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligación
- tura del vehiculo deberà de Copia de la factura del vehículo, en caso de present anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo articulo 56 de la Ley: y o establece
- Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxa tipo "C"

Personas morales:

- a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaria de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo rumero telefónico, correo electrónico del interesado y Dirección de Concesiones, incluyendo domicilio para recibir notif
- al para votar con fotografia, pasagorte o Copia de la identificació oficial v cédula profesional del representante legel. Copia del Poder Notanal del representante de la empresa;
- ď.
- R.F.C. con constancia de situación fiscal de la empresa con obligac Copia de la factura del vexiculo, en caso de presentar cartá factur culo, en caso de presentar cartà factura del vehiculo deberà de anexar copia de la lac establece el artículo 56 de la Ley. ura de origen sin valor, co

ARTÍCULO 156. Los concesionarios tignen la opción de solicitar la prorroga de antiguedad establecida en la Ley, misma que deberán solicitar por escrito ante la Secretaria, para lo cual deberán presentar él o los vehículos Fisico Mecánica que realice la misma. En caso de que el vehículo no se encuentre en ecánicas o de seguridad para continuar brindando el servicio, la Secretaria ordenará al al retiro de la circulación dal que se encuentre fuera de la vida util. y aprobar la nes físicas, condicat de vehículo y el retiro de la circulación del que se

éberá presentar los siguientes requisitos: lar la prórroga a que se refiere la Ley, el

- Solicitud personal dirigida al lilu de la Secretaria de Movilidad, con atención al titular de la Dirección no telefórico, correo electrónico del Interesado y domicilio para de Concesiones, li endo ni recibir notificacio
- ción oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o Original y copia d e la id cédula profesion
- Copia de la tarjeta de circulación del vehículo o Copia de la Revisión Física Mecanica vigente; Copia de la polica de seguro vigente; y el vehiculo con el que presta el servicio público.

cambio de vehículo los concesionarios deberán de presentar a la Secretaria Jos ARTICULO

Per

- Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaria de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones:
- Copia de la identificación oficial vigente: credencial para volar con fotografía, pasaporte o cédula profesional
 - En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado;
- R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones;
- Formato de baja del vehículo con el que prestaba el servicio público; Copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo debera de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley, y
- Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca lipo "C"

Personas morales:

- Sólicitud personal dirigida al litular de la Secretaria de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- Copia de la identificación oficial vigente, credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional del representante legal;
- R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones.
- Formato de baja de placas de unidad que sale de servicio; d.
- Copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley, y
- Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C"

ARTÍCULO 158. Los concesionarios deberán solicitar la expedición de placas de circulación para la unidad, con la que presta el servicio, así mismo deberán realizar el canje cuando cuenten con placas desactualizadas.

ARTÍCULO 159. Para el canje de placas de vehículos los concesionarios deberán de presentar a la Secretaria los siguientes requisitos:

Personas físicas:

- Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaria de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones
- Original y copia de identificación oficial vigente. Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
 - Original y copia Concesión y/o Transferencia vigente:
- Original y copia de la tarjeta de circulación,

- Original y copia póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente Reglamento
- Original y copia del recibo del pago original de la póliza de seguro que ampare la vigencia de la póliza
- Original y copia del último tràmite de la unidad realizado ante la Secretaria.

II. Personas morales:

- Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaria de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones:
- Original y copia de identificación oficial vigente del representante legal: Credencial para votar con fotografia, Pasaporte o cédula profesional;
- Onginal y copia de la Concesión o renovación vigente,
- Tarjeta de Circulación. (original);
- Original y copia de la póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos B. vigencia, previstos en el presente reglamento;
- Original y copia del recibo del pago original de la póliza de seguro que ampare la vigencia de la póliza;
- Original y copia de la licencia de conducir vigente tipo "C" de los choferes que prestan el servicio con las unidades que ampara la concesión; y
- Original y copia del último trámite de la o las unidades realizado ante la Secretaria

CAPÍTULO CUARTO DE LA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES

ARTÍCULO 160. La transferencia de la concesión es un procedimiento administrativo por el cual un concesionario del servicio público de transporte, transfiere con autorización de la Secretaria su derecho de prestación de la misma, en terminos de la Lev

ARTÍCULO 161. Las personas físicas que son titulares de concesiones, tienen la obligación de designar ante la Secretaria hasta tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continyar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental

ARTÍCULO 162. La designación de beneficiarios es obligatora y es libre, por lo que en todo momento concesionario podrá modificar el orden de prelación o sustituir a una o más personas que hubiere designado

El orden de prelación debe ser excluyente y se dejará constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad beneficiario que le hubiera correspondido la titularidad de la concesión.

ARTÍCULO 163. Para designar a los beneficiarios se debe presentar a la Secretaria lo siguiente:

- al titular de Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaria de Movilidad, con atenta Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico domicilio para recibir notificaciones.
- Copia de la identificación oficial vigente del beneficiano crede para votar co pasaporte o cédula profesional
- HI. Copia de la última renovación o prórroga de la concesión vigi
- Identificación oficial vigente del concesionario, credencial pasaporte o W cédula profesional.

ARTICULO 164. Los concesionanos que soliciten a la Segre la de su concesión en los acia la tra términos de la Ley, deberán cumplir con los siguientes requis

- Transferencia en vida:
 - Solicitud personal dirigida al flujar de la Secretaria de Movilidad, con atención al 8 Dirección de Concesiones, incluyando número jelefónico, correo electrónico del int domicilio para recibir a aciones
 - oficial vigente: credencia Original y copia la identificación votar con fotografia, pasaporte o cédula profesional del concesionario y beneficiario. redencial para votar con fotografía, el domic deberá coincidir con el En el caso de la dentro del Estado sión o en su caso n domic Municipio donde se torgo la conce
 - REC n fiscal con ob el bene ario no mayor a 3 meses 6 liquedad:
 - ral y copia de la renovación de la cond
 - peneficiano emitida por la Secretaria de 0 al de la carta de antecedentes no penales lad Público del Estado de Oaxaca no mayor aro meses antenores a su presentación y/o mación que emita a la Fiscalia Canaral de Justinia del Estado y/o la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oax
 - Licencia de conducir vigente del Estado de Caxaca tipo "C" del beneficiario zar ante la Secretaria la designación de beneficiarios por el nuevo titular; y
 - nato de baja del vi niculo utilizado para el servicio publico.
- Transferencia de Concesión por incapacidad física o mental.
 - Solicitud personal suscina por el litular de la concesión o en su caso por el tutor o representante legal del titular de la concesión, dirigida al titular de la Secretaría de Movilload. Solicitud personal suscrit con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones.
 - Original y copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía. pasaporte o cedula profesional del concesionario y del beneficiario.
 - En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado,
 - Original y copia de la última renovación de la concesión vigente,
 - Formato de baja del vehículo utilizado para el servicio público;
 - R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones del beneficiario no mayor a 3 0. meses de antiquedad:
 - Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C" del beneficiario;
 - Original de la carta de antecedentes no penales del beneficiano emilida por la Secretaria de q. Segundad Pública del Estado de Oaxaca no mayor a 6 meses anteriores a su presentación y/o la información que emita a la Fiscalla General de Justicia del Estado y/o la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y

LUNES 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

Tratandose de incapacidad física deberá agregar priginal del dictamen medico expedido por una Institución Pública (ISSSTE, IMSS, SSO) el cual deberá contener número de cédula profesional del médico que lo trató, firma, sello de la institución y el diagnóstico detallado; en los casos de incapacidad mental deberá agregar documento emitido por autoridad competente en el que se determine el estado de interdicción debido a la incapacidad mental, así como los demas requisitos que determine la normatividad aplicable

ARTÍCULO 165. Al fallecimiento del titular de la concesión, cualquiera de los beneficianos, deberá informar por escrito el deceso a la Secretaria dentro de los noventa dias naturales siguientes y solicitar la transferencia de la concesión, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaria de devintosa con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefonico, correo a actronico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- Original y copia de la última renovación de la concesión vigente;
- Copia del acta de defunción del titular de la concesión
- R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones del beneficiario no mayor a 3 meses IV de antigüedad:
- Copia de la identificación oficial vigente eneficiario redencial para votar con fotografia, pasaporte o cedula profesiona
 - En el caso de la credencial domicilio deberá coincidir con el Municipio a votar co
- donde se otorgo la concesión o en su caso con un domicillo dentro del Estado.

 Original de la carta de antecedentes no penales del beneficiano emitida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca do mayor a 6 meses antenores a su presentación y/o la información que emita la Fiscalia General de Justicia del estado y/o la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca do mayor a 6 meses antenores a su presentación y/o la información que emita la Fiscalia General de Justicia del estado y/o la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca
- Licencia de conduce vigente del Estado de Oaxaca (po Corrector de baja del vehículo utilizado para el servicio público del beneficia

ARTICULO 166 Para la autorización de las transferencias en vida, se requerirà obligatoriamente la compare encia personal de los interesados para dejar constancia de la voluntad expresa del concesionario de transfeir sus derechos, así como, la manifestación del próximo concesionario de aceptar las obligaciones derivadas de la concesión y de que cumple comos requisitos previstas en la Ley y el presente Reglamento.

ble la comparecencia personal del cond acreditar con documentos oficiales el De no se nario que promueva la transferencia por incapacidad física, deberá s oficiales el impedimento que tenga para hacerlo, cuya valoración responderà a la Secretaria y de acredi arse el impedi nto, se autorizara la voluntari expresa otorgada ante

CAPITULO QUINTO DE LAS AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES PARA GARANTIAS

ARTICULO 167. Las concesiones son inalienables e inembargables y no generan derechos reales ni de exclusividad a favor de su liturar y tampoco forman parte de la masa hereditaria del mismo:

ATICULO 158. La Secretaria podrà autorizar mediante acuerdo fundado y motivado, que los concesionarios contemplados en el articulo 128 de la Ley, puedan dar en garantía la concesión para obtener un crédito que tenga por objeto exclusivo la adquisición de vehículos nuevos para la modernización y la eficacia del servicio.

no deberá presentar la solicitud por escrito a la Secretarla acompañando el original de su título concesion debiendo indicar además del objetivo del crédito, el tipo de vehículo que pretenda adquirir, la giarca, el costo total incluyendo gastos de seguros y demás conceptos que estên considerados en el crédito.

a Secretaria podrá allegarse de elamentos necesarios para la emisión de la autorización, por lo que estarà facultada para realizar las investigaciones y requerir información que considere pertinentes sobre el solicitante.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS PROVISIONALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 169. La expedición de permisos provisionales por parte de la Secretaria, está sujeta preferentemente a la existencia de una concesión otorgada en los casos siguientes:

- Por algún motivo justificado plenamente ante la Secretaria, el vehículo destinado a la prestación del servicio, no se encuentre en condiciones de la prestación del mismo:
- Por haber sufrido alguna pérdida total o parcial de la unidad, debiendo el concesionario presentar la documentación comprobatoria expedida por la afianzadora.

En estos casos la Secretaria podrá autorizar la continuidad del servicio mediante el empleo de otro vehículo que reuna las características y especificaciones previstas en la Ley y este Reglamento: v

10 En los casos en que se encuentre en proceso un tràmite administrativo de alta o cambio de vehículo ante la Secretaria, que el concesionario haya presentado en tiempo y forma, cumpliendo con la totalidad de los requisitos y formalidades exigidos por la Ley y el presente Reglamento, cuya finalidad sea la obtención de un documento aprobatorio del mismo.

ARTÍCULO 170 En los casos previstos en el artículo anterior el interesado deberá solicitar por esprito la expedición de los permisos provisionales, con los requisitos que establezca la Secretaria.

Al término de la vigencia de los permisos provisionales, o a la actualización del trámite en proceso, los titulares de los mismos, deberán entregar de manera obligatoria el original del documento para ser integrado al expediente de la concesión.

Queda prohibida la reproducción en forma total o parcial de los permisos para ser utilizados en una unidad distinta para la que fue autorizada.

ARTÍCULO 171. Los permisos complementarios serán otorgados por la Secretaria previa autorización emitida mediante dictamen técnico expedido por el área encargada de la planeación y elaboración de estudios.

La Secretaria dictaminarà sobre su otorgamiento sin más limitación que asegurarse de que no se genere.

EXTRA 11

competencia desleal y que existen beneficios para los usuarios.

ARTÍCULO 172. La Secretaria también podrá otorgar permisos provisionales cuando exista una necesidad eventual, emergente, extraordinaria o para algún trámitle administrativo de transporte en cualquiera de sus modalidades, para garantizar la continuidad del servicio público que presten los concesionarios, para lo cual los interesados deberán presentar a la Secretaria los siguientes requisitos:

- Solicitud personal dingida al titular de la Secretaria de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir potificaciones.
- II. Factura de la unidad: en caso de presentar carta factura deberá anexar la copia sin valor de la factura;
- III. Póliza de seguro vigente: con responsabilidad civil del pasajero, responsabilidad civil por daños a terceros y cobertura de muerte del conductor, en los términos del presente Reglamento; y
- IV Original y copia de la identificación oficial vigente del beneficiano: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
 - En el casó de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado.

ARTICULO 173. Los permisos provisionales tendrán una vigencia de hasta treinta días hábiles, en caso de persistir la necesidad de servicio podrán prorrogarse por el mismo penodo y por una sola ocasión.

ARTICULO 174. Los permisos provisionales y complementarios que expida la Secretaria no generan derechos o antecedente alguno, ni obliga a acordar favorablemente cualquier trámite que solicite el interesado ante la Secretaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 175. El servicio especial de transporte se clasifica en: Escolar, de personal y de servicios.

ARTÍCULO 176. El servicio especial de transporte escolar, se sujetará a las siguientes reglas:

- Cada asiento de la unidad deberá contar con cinturón de seguridad individual;
- III. Las unidades deberán portar en la parte central de sus costados la denominación de la institució educativa, la leyenda "TRANSPORTE DE ESCOLARES" y la clave que les asigne la Secretaria de acuerdo a las especificaciones que la misma determine;
- III. En la parté posterior la unidad deberá ostentar, en color negro, las inscripciones signiente "PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD" y "TRANSPORTE DE ESCOLARES";
- IV. Circularán siempre por el carril de la extrema derecha
- V. En cada unidad, el conductor deberá ir acompañado de una persona mayor de edad, quien deberá ir en la parle trasera y estará encargada de vigilar y cuidar a los alumnos;
- VI Al arribar o salir del centro educativo, solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de alumnos en la zona previamente delimitada y señalizada por la Secretaria.
- VII Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique la Secretaría;
- VIII. Las unidades en su interior portarán, en un lugar de fácil acceso, bollquin para primeros auxillos, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para electuar reparaciones de emergencia;
- IX. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al permisionado; quedando estrictamente prohibido Vasladar a personas ajenas a la institución educativa de que se trate de manera onerosa o gratuita;
- Los conductores de este lipo de unidades portarán el uniforme que determine el centro educativo;
- XI. Al efectuar el ascenso o descenso sus conductores deberán absignerse de entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos, no debiendo estacionarse en dable fila, en lugares no autorizados o en el arroya vehícular.
- Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XIII. Deberán contar con póliza vigeate de seguro que cubra responsabilidad civil por daños a terceros en sus biénes y personas, resconsabilidad civil ocridaños a los bienes y persona del usuario, muerte del sorductor por accidente, gastos reddicos y legales.

Para la prestación de esté servicio tenda como requisitos los que la Secretarla determine y los previstos en la autorización

ARTÍCULO 177. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la via pública pará efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura

ARTÍCULO 178. El servicio de transporte escolar podrá ser prestado por el propio centro educativo o por un particular o una empresa pública o privada dedicada a la prestación de este tipo de servicio, misma que deberá contar con la autorización correspondiente de la Secretaria.

ARTÍCULO 179. Los prestadores del servicio deberan responsabilizarse por el personal de apoyo en los vehículos de transporte escolar para la supervisión, vigilancia y control de los alumnos a bordo del vehículo de transporte escolar

ARTÍCULO 180. Los conductores de la modalidad del servició de transporte escolar deberán contar con una capacitación especializada ofrecida por la Secretaria enfatizando los temas de seguridad, nonestidad, moralidad, y relaciones humanas.

ARTÍCULO 181. No está permitido el pago del servicio de transporte escolar dentro de la unidad, por lo qua los conductores o permisionarios deberán abstenerse de ello, en caso de realizarlo será motivo de cancelación de la autorización.

ARTICULO 182. El servicio de transporte de personal, se sujetará a las siguientes reglas:

- Para la prestación del servicio de personal, el solicitante deberá presentar contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa y documento que acredite la representación legal de quien lo otorga;
- Las unidades autorizadas solamente podrân trasladar a los trabajadores designados por la empresa, además que estarán sujetas a las revisiones e inspecciones que realizada Secretaria;
- III. La colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante no podrá modificarse
- IV. Las unidades deberán ostentar en la parte central de sus costados la depominación de la empresa a que pertenezca, la leyenda "TRANSPORTE DE EMPLEADOS", la ciave que les asigne la Secretaria, de acuerdo a las especificaciones que determine la Secretaria y en la parte posterior, deberá ostentar las inscripciones siguientes: "PRECAUCIÓN VENÍCULO DE BAYA VELOCIDAD", y "TRANSPORTE DE EMPLEADOS".
- V. Circularán por el carril de la extrema derecha:
- El ascenso y descenso de emplandos deberá electuarse en el interior de la empresa absteniéndose de realizarlo en su exterior;
- VII. Para su ingreso al servicio las un dades deberán aprobaz la inspección vehicular que les practique la Secretaria;
- VIII. En su interior, portarán en un logar de fácil acceso, boliquin para primeios auxilios, extintores cortra iparmilios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- IX. No podrà electuarse con estas unidades un servicio distinto al permisionado
- X. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine la empresa;
- XI. Al efectuar el ascenso o descenso los conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos, no cudiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehícular.
- XII Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte.
- XIII. Deberán contar con póliza vigente de seguro que cubra responsabilidad civil por daños a lerceros, en sus bienes y personas, responsabilidad civil por daños a los bienes y persona del usuario, muene del conductor por accurente, gastos médicos y legales.

ARTICULO 183 dos prestadores de este servicio deberán contar con autorización de la Secretaria y estar inscritos en el Registo Estatal.

ARTICULO 184. Durante el transporte de los restos humanos (conduccion o traslado) dentro de las vias públicas, statales, no se pueden establecer etapas de permanencia en lugares públicos o privados, quedando sujeto a las disposaciones que sean emitidas por contingencia sanitaria, a excepción hecha de las específicas para servicios religiosos o ceremonías faicas o las impuestas por normas de tráfico o laborales.

RTICULO 185. Los vehículos deberán contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquin con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxillos en caso de accidente.

ARTICULO 186. Para el caso de las escuelas de manejo, durante ja enseñanza los conductores deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, transitar por el carril de extrema derecha respelando el límite de velocidad señalado.

ARTICULO 187. Los vehiculos deberán colocar en el cofre, la calcomania con la Teyenda "Escuela de Manejo", lo que se colocará en sentido contrano para que el conductor de adelante pueda leería en el espejo retrovisor, en tanto que a las de fos costados y la parte posterior del carro deberá agregarse una con el nombre de la escuela o empresa que presta el servicio.

ARTÍCULO 188. La poliza de seguro vial deberá garantizar los posibles daños a terceros en sus bienes y personas, y garantizar los mismos conceptos a quien contrate la prestación del servicio de la escuela de manejo correspondiente, así como cubrir las lesiones que se púdieran provocar cuando sea el contratante quien esté conduciendo o yaya en el asiento de copilloto.

ARTICULO 189. Respecto de los prestadores del servicio especial de transporte de servicios, en la modalidad de autos de arrendamiento, los vehículos podrán ser sin y con chofer, en ambos casos están obligados a cumplir con su inscripción en el Registro Estalal y con la norma técnica aplicable a cada uno de ellos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTICULO 190. Para efectos de este Reglamento se entiende por tanfa el precio que el usuario deberá pagar por la utilización del servicio público de transporte según su modalidad, regulados en el presente Reglamento. El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación corresponden a la Secretaría, una yez realizados los estudios señalados en la Ley.

La Secretaria, mediante la emisión de acuerdos con electos generales, podrá determinar factores de actualización que deben aplicase a los ajustes de las tarifas del servicio público de transporte

ARTÍCULO 191. La Secretaria en el ejercicio de sus facultades y en su carácter de instancia normativa podrá realizar actualizaciones de tanta en sus diferentes modalidades, en terminos de la Ley

ARTÍCULO 192. Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas se valorará:

LUNES 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

- El tipo y características del servicio que se preste
- Las condiciones económicas de los usuarios del servicio
- La rentapilidad del servicio, así como, el costo de operación:
- W El número y características de las unidades destinadas para la prestación del servicio.
- V El salario minimo vigente.
- El tiempo transcurrido desde la última autorización
- El precio de combustibles e insumos que se empleen, dependiendo de la modalidad y modernidad del
- Los demás aspectos que permitan asegurar que el servicio se preste en condiciones de generalidad, VIII regularidad, segundad y eficiencia.

ARTÍCULO 193. La Secretaria podrá autorizar la aplicación de tarifas preferenciales a estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad, las cuales ampararán un máximo de cincuenta por ciento de descuento sobre el precio ordinario de un viale en el servicio colectivo de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 194. Las larifas autorizadas para el servicio público de transporte según su modalidad, así como, cualquier modificación y ajuste que se hagan a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días hábites de anticipación al de su entrada en vioor

ARTÍCULO 195. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.

ARTÍCULO 196. Una vez publicadas las tantas, les será otorgado de manera individualizada el tarjetón oficial, que tiene la obligación de solicitar el concesionario a la Secretaria previa aplicación de las mismas. acompañando la siguiente documentación:

- Pago de derechos correspondiente:
- Tarjeta de circulación vigente, y
- Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografia, pasaporte o cedula profesiona III.

El tarjetón deberá fijarse en lugar visible dentro de las unidades, en el formato original.

ARTÍCULO 197. La Secretaria expedirá los larjetones solicitados en el cual se establecerá, nomb concesionario, número único de concesionario, modalidad, fecha de publicación del dictame tarifa autorizada, así como los demás datos necesarios que den certeza jurídica al usuario

El tarjeton deberá otorgarse por unidad de motor, misma que deberá de contar

CAPÍTULO NOVENO **DE LOS SERVICIOS AUXILIARES** Y DE LOS SERVICIOS CONEXOS

orte Colectivo e Individual, Privado ARTÍCULO 198 Son Servicios Auxiliares de los servicios públicas y Complementario, los que directamente conforman su infraé otorgada en los términos de la Ley y el presente Reglamento operación requiere de

ARTICULO 199. Son Servicios Auxiliares:

- terminales inter nedias y las de paso, que Las terminales centrales de arse en el Estado asi como las que deban pretendan operarse o inst talar los concesionarios del Servicio de Transporte Colectivo, de aquerdo con las especificacion se emitan:
- Las estacione ara el depós
- Los paradog III
- IV:
- Los estacionamientos anexos a terminales. Los centros de inspección vehicular del Servicio de

ARTÍCULO 200 Eloto nto de concesiones para depósitos ve culares, será de acuerdo a lo previsto en Depositos de Vehículos para la Le

ocedimiento de otorgamiento de las rencesiones de Servicios Auxillares de los sérvicios GULO 201 El pi públicos de transporte colectivo e individual privado y complementario, las reglas de operación, uso y funcionamiento se sujetaran de forma general a las disposiciones que al respecto señalen la Ley, el presente Reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaria.

ARTICULO 202. Los servicios conexos socilos que complementan la operación de los Servicios Publicos de Transporte Colectivo e Individual. Privado Complementano que pueden ser ejercidos directamente por la Secretaria, o de ser el caso, facultaran para la prestación de los mismos a particulares, caso en el cual se requerirà del permiso emitido por las autoridades competentes en los terminos de la legislación aplicable

ARTÍCULO 203. Son Servicios Conexos

- Las centrales de radio, las del servicio telefónico y las que por cualquier otro medio de comunicación se destinen para coordinar el proceso de solicitud y despacho del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual:
- Los paraderos y cobertizos destinados a los usuarios del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual:
- Las aplicaciones móviles mediante las cuales se contrata y se paga, conforme a los mecanismos establecidos, el servicio oferfado por los concesionanos del transporte individual de pasajeros

ARTÍCULO 204. El Estado a través de la Secretaria, es el único facultado para otorgar el permiso para el uso de aplicaciones moviles o de otra herramienta tecnológica para la prestación del servicio público de transporte en el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 205. La Secretaria será la encargada de emitir los lineamientos por medio de los cuales deberá de regirse la implementación y operación de las tecnologías para la prestación del servicio de transporte público de transporte de pasajeros, los que serán de observancia para los organismos y los entes involucrados, la Secretaria será la responsable de llevar un padrón de prestadores de estos servicios en el estado y los organismos de su inspección, supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 206. El procedimiento de otorgamiento de los permisos de Servicios Conexos, las reglas de operación, uso y funcionamiento y demás especificidades se sujetarán de forma general a las disposiciones que al respecto señalen la Ley y el presente Reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaria.

TÍTULO NOVENO DEL CONTROL VEHICULAR, LICENCIA Y PERMISOS PARA CONDUCIF

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTROL VEHICULAR Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 207 La Secretaria integrará y mantendrá astualizado el padrón de vehículos del servicio público y

ARTICULO 208. Para realizar los trámites. presentar la documentación siguiente:

- Documento con el que se acredi la propiedad o posesión legal del vehío
 - Para vehicu racionale:
 - Factura (CFDI, factura notariada, factura certificad Contrato de arrendamiento o contrato de comoda ariada, factura certificada), le testimonial ta notanal: v

 - Ь. Para vehiculo refactur
 - acturación: v
 - de factura de origen
 - ehiculos importados defi-
 - ro y alta de vehículos de procedencia extranjera, y Memorandum o autorización para el
 Pedimento de importación definitivo
 - Si son vehiculos refacturad
 - Refacti
 - a SAE (Decomisa
- ación
 - votar con fotografia,
 - aporte

 - Cedula Profesional; Certificado matricular consular;
 - Licencia de conducir; y
 - Para personas extranjeras: Documento migratorio con el que acrediten su estancia legal en el
- HI: Comprobante de domicilio no mayor a tres meses
 - Recibo de luz; a
 - Recibo de agua;
 - Recibo de teléfono fijo; y
 - Recibo predial actual

ARTÍCULO 209. Los requisitos para el registro de vehículos particulares, mismos que deberán presentarse en original, son los siguientes:

- Personas Fisicas:
 - Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo.
 - Comprobante de domicilio; y
 - Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

En los siguientes casos, además de la documentación antes mencionada, deberán presentar

- Personas Morales,

 - b. Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario;
 - Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
 - d Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar con fotografía pasaporte o cédula profesional
- Municipios III.

 - Acreditación expedida por parte de la Secretaria General de Gobierno: v
 - Identificación oficial vigente del servidor público o representante que realice el tramite.
- Dependencias gubernamentales
 - Copia certificada del documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - Identificación oficial vigente de guien realiza el trámite, y
 - Oficio de designación expedido por la autoridad competente a la cual será asignado el vehículo.
- En caso de vehículos del Servicio Especial de Transporte en sus modalidades de servicio escolar, servicio de personal y servicios de servicios, deberá presentar el pago de derechos por concepto de

EXTRA 13

- VI. En caso de vehículos a crédito: presentar carta factura original acompañada de la copia de la factura
- VII En caso de vehículos en arrendamiento: presentar factura o carta factura y el contrato de
- En caso de vehículos en comodato: presentar factura o carta factura y el contrato de comodato VIII
- En caso de vehículos con registro en otra entidad:
 - a. Juego de placas y/o tarjeta-de circulación y/o formato de baja de la otra entidad o recibo oficial del pago de derechos de la baja de placas.
 - b. En caso de robo o extravio de las placas y/o tarjeta de circulación presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público; y
 - En caso de vehículos recuperados con reporte de robo, deberán presentar el formato de Registro Público Vehicular actualizado, o en su caso el oficio donde conste la recuperación y/o liberación del vehiculo, por parte de la autoridad competente:

En el caso de que el vehículo sea propiedad de una persona con discapacidad, además de los requisitos señalados en los incisos anteriores deberá presentar constancia médica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condición física del solicitante o tarjetón emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal o estatal.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

ARTÍCULO 210. Los requisitos para el registro de vehículos del servicio público, mismos que debeján presentarse en original son los siguientes:

Personas Fisicas

- a. Comprobante de domidlio:
- Identificación oficial vigente del concesionano; credencial para votar con fotografía, pasaporte o cedula profesional:
- Documento en el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo:
- d Hoja de autorización del tràmite de alta o de cambio de vehículo.
- Poliza de seguro vigente, y Revista Físico Mecànica aprobada del ejercicio actual.
- Personas Morales, además de lo señalado en la fracción anterior deberá presentar
 - Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario:
 - Documento que acredite la personalidad del representante lega
 - Identificación oficial vigente del representante legal: crede para votar con fotografia pasaporte o cédula profesional.
- Municipios, además de lo solicitado en la fracción I deberán pre
 - a. R.F.C.
 - b. Acreditación expedida por parte de la Secretaria Genera mô.
 - que realice el tramite Identificación oficial vigente del servidor publi o repres
- Vehículos del Servicio Público Federal, ademas de hollade en las fracciones II deberá presentar
 - a. Taneta de circulación: y
 - Permiso expedido por la Sei la de Con b. micaciones y Transportes (autoriza calcomania amarilla
- En caso de vehículos con registro en otra entidad:
 - rculación y/o formato de baja de la otra entidad y/o recibo a. Juego de placas vio tarjeta de ho de la baja de placas
 - cal del pago de derecho de la baja de placas caso de robo o extravio de las placas y/o lar pedida por el Ministerio Público, y 6. jeta de circulación, presentar acta de hechos
 - caso de vehículos recuperados con reporte de robo, deberán presentar el formato del stro Público Vehícular actual zado, o en su caso el oficio donde conste la recuperación liberación del vehículo, por pane de la autoridad competente.
- En caso de vehículos a crédito: presentar carla factura original acompañada de la copia de la factura valor

Cuando un tercero realice el trámiu sentar caria poder que lo faculte para tal fin, acompañada de/ debera fotocopia de la identificación oficial y los firmantes

PITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR, PAGO DE TENENCIA Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 211. Los requisitos que se deben presentar en original para el trámite de derechos de control vehicular, de tenencia y obtención de la tarjeta de circulación, además del pago correspondiente establecido en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, son los siguientes.

- Servicio Particular:
 - a. Tarieta de circulación anterior: v
 - b. Identificación oficial vigente del propletario, credencial para votar con fotografía, pasaporte ó cédula profesional
- Personas Morales, además de lo señalado en la fracción antenor deberá presentar
 - a. Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario.

- Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
- Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cedula profesional
- III. Servicio Especial de Transporte en sus modalidades de servicio escolar, servicio de personal y servicio de servicios:
 - Tarjeta de circulación anterior,
 - Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte b. o cedula profesional: v
 - Pago de derechos por concepto de permiso especial de transporte

Tratandose de personas morales, deberán presentar,

- Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario V
- Documento que acredite la personalidad del repri ante lega
- Servicio Público:
 - Tarjeta de circulación anterior,
 - Identificación oficial vigente de para votar con fotografia, pasaporte o cédula profesional;
 - Revista Físico Mecanica del ejercicio ad
 - Póliza de seguro vigen
- Dependencias gubernamentales
 - Tarjeta d
 - ь Identificación oficial de qui en realiza el tramite predend votar con fotografía, pasaporje o cedula profesional:
 - Gafete de identificación expedido por la Dependencia gubernamental
- VI. nicipios
 - Tariet de circulación antenor

 - Acreditación expedida por parte de la Secretaria General de Gobierno; y identificación oficial vigente del servido público o representante que realice el trâmite.

un tercero realice los tramites, debera pre esentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vige de los firmantes.

APÍTULO TERCERO DE LAS BAJAS DE PLACAS DE VEHÍCULOS

ARTICULO 212 Los propietanos y/o tenedores de vehículos registrados deberán informar a la Secretaria sobre cualquier modificación relativa a vehículo o a su propietario

TICULO 213. Para el trámite de baja de vehículos destinados al servicio particular, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:

has fisicas:

- Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo:
- Juego de placas y tarjeta de circulación, y
- Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

Cuando un tercero realice el trâmite, deberà presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

Personas morales

Además de la documentación mencionada en la fracción antenor, deberán presentar:

- Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario:
- Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
- Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografia, pasaporte o cédula profesional.
- III Municipios

Además de la documentación mencionada en la fracción I, deberán presentar:

- a. Acreditación expedida por parte de la Secretaria General de Gobierno.
- IV Dependencias gubernamentales estatales y federales

Además de la documentación mencionada en la fracción I, deberán presentar:

- Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo (copia certificada);
- Gafete oficial expedido por la dependencia e identificación oficial vigente de quien realiza el
- Oficio de presentación expedido por la dependencia de quien realizara el tramite; y
- Oficio de autorización de baja del vehículo
- En caso de vehículos recuperados con reporte de robo, deberán presentar el formalo de Registro Público Vehicular actualizado, o en su caso, el oficio donde conste la recuperación y/o liberación del vehículo, por parte de la autoridad competente.
- En caso de robo o extravio de las placas y/o tarjeta de circulación vehícular presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público

LUNES 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

En caso de robo o siniestro del vehículo presentar carpeta de investigación expedida por el Ministerio Público o dictamen de pérdida total expedido por la aseguradora, segun sea el caso.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

ARTÍCULO 214. Para el tràmite de baja de vehículos del servicio público, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:

- Personas Físicas.
 - Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - Juego de placas y tarjeta de circulación.
 - Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
 - d. Presentar fisicamente el vehículo despintado que causa baja ante el área correspondiente a efecto de que se practique la inspección para comprobar que ya no ostenta la cromática y los elementos de identificación como vehículo destinado al servicio público:
- -10 Personas morales

Ademas de lo señalado en la fracción antenor deberá presentar:

- Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
- Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar con fotografia, pasaporte o cedula profesional
- En caso de vehículos recuperados con reporte de robo, deberán presentar el formato de Registro Público Vehicular actualizado, o en su caso el oficio donde conste la recuperación y/o liberación del vehículo, por parte de la autoridad competente.
- IV. En caso de robo o extravio de las placas y/o taneta de circulación vehicular presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público
- En caso de robo o siniestro del vehículo, presentar carpeta de investigación expedida por el Ministerio Público a dictamen de perdida total expedido por la aseguradora, según sea el caso.

Cuando un tercero realice el tràmite, deberà presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompaña fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPITULO CUARTO DEL CAMBIO DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 215. Tratándose de cambio de propietario, deberán presentarse en siguiente requisitos

- Personas fisicas
 - a. Documento en que se acredite la propiedad o posesión
 - b. Comprobante de domicilio:
 - Identificación oficial vigente del propietario: credencial ia, pasaporte d cédula profesional.
 - d Para vehiculo con factura impresa ianterati cesión de derechos del vehículo;
 - Para vehículo con Factura Digital (CFO) credite la transmisión legal de la propiedad; y
 - Recibo oficial de pago de derechos y for de la habeda baja de placas, en realizado.
- Personas morales:

Además de lo señalado en la fracción anterior deberán presentar:

- a.
- b:
- ginal del acta constitutiva de la empresa; cumento que acredite la personalidad del representante legal; y ntificación oficial vigente del representante legal credencial p C.
- para votar con fotografia profesional. porte o cédy
- Municip
 - señalado en la fracción demás de deh

 - creditación expedida por pane de la Sexretaria General de Gobierno; y dentificación oficial vigente del servidor público o representante que realice el trámite. Identificación oficial

Cuando un tercero realice el trámite, debera presentar carla poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

ARTÍCULO 216. Los requisitos para el registro de vehículos de procedencia extranjera, se deberán presentar en original, siendo los siguientes:

- Personas fisicas
 - Comprobante de domicilio;
 - Identificación oficial vigente del propietario credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
 - Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo: título de propiedad emitido en el extranjero y re-factura en su caso: y
 - Pedimento que acredite la legal estancia del vehículo en el país. d.

Cuando un tercero realice el trámite, debera presentar carta poder que lo faculte para tal fin. acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes

En caso de ropo o extravio de las placas y/o tarjeta de circulación se deberá presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público.

En el caso de que el vehículo sea propiedad de una persona con discapacidad, además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, deberá presentar constancia medica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condicion física del solicitante o tarjeton emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal o estatal.

- Personas morales además de la documentación mencionada en la fracción anterior, deberán presentar
 - Original del acta constitutiva o copia certificada ai notano:
 - b. Documento que acredite la personalidad del repre tante lega
 - Identificación oficial vigente del representante legal para votar con fotografia. medena pasaporte o cédula profesional.
- Municípios, además de la documentación mencionada en la fracción), deberán presentar
 - Acreditación expedida g parte de la Secretaria General de Gobierno; y
 - Identificación oficial vid nte del servidor público o representa
- En caso de vehículos con re-fracción I, deberán presentar n ofra ent d además de docun ción menciopada en la
 - Juego de placas y/o tarjeta de circulación y/o formoficial del pago de derechos de la baja de placas; y entidad v/o recibo baja de la
 - En caso de robo o extravio de las placas y/o tarjeta de circu expedida por el Ministerio Público ción presentar acta de hechos
- de Transporte en sus modalidades de servicio escolar idemas de lo señarado en la fracción I, deberán presenta En caso de iculos del Servicio Especial nal y servicios de servicios, ader servicio de pers el pago de derechos por concepto de per

Cuando un re realice el trámite, deberá presentar da rta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de tocopia de la identificación oficial vige de los firmar

CAPITULO SEXTO DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DEL SERVICIO PARTICULAR

ARTÍCULO 217. Los pero un periodo de 30 días ha ales para circular sin placas y tarjeta de circulación se autorizarán por os provisio

ARTÍCULO 218. Los pern provisionales se podran expedir a

- os nuevas:
- culos usados que presenten baja actualizada, bien sea por cambio de registro de otra entidad ativa, con proposito de inscribirlo en el Estado o por cambio de propietario, y
 - ículos de procedencia extranjera que se encuentren en proceso de regularización ante la Secretaria:

RTICULO 219. Los propietarios de vehículos que solicilen permiso provisional deberán presentar en original os siguientes requisitos:

- Vehiculos nuevos:
 - Factura o carta factura del vehiculo.
 - Identificación oficial vigente del propietario, credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
 - Recibo de pago de derechos.
- Vehiculos usados:
 - Para vehiculo con factura impresa, esta puede venir endosada, para vehiculo con factura digital (CFD y CFDI) deberán presentar documento aplicable con el que acrediten la transmisión legal de la propiedad;
 - Baja de placas del vehículo;
 - Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
 - d. Recibo de pago de derechos.
- Hi. Vehículos de procedencia extranjera:
 - Título de propiedad o factura del vehículo:
 - Identificación oficial vigente del propietario, credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional: v
 - Recibo de pago de derechos

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TARJETÓN PARA TRANSPORTE **DE CARGA PRIVADA**

ARTÍCULO 220. Es facultad de la Secretaria expedir el tarjetón para transporte y maniobras de carga privada. previo pago de derechos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

ARTÍCULO 221. Para la expedición del tarjetón de transporte de carga privada, los interesados ceben.

presentar, en original los siguientes requisitos

- l Taneta de circulación de servicio particular vigente
- Il Identificación oficial vigente del propietario credencial para votar con fotografia, pasaporte o cédula profesional.
- III Comprobante de domicilio: y
- IV Constancia de situación fiscal vigente con actividad económica que justifique el transporte de carga.

El domicilio referido en las fracciones II, III y IV debera corresponder a la misma localidad o municipio.

Las personas físicas y morales podrán realizar el trámite por conducto de un apoderado legal acreditado

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CONSTANCIAS DE NO EMPLACAMIENTO

ARTÍCULO 222. Es facultad de la Secretaria expedir la constancia de no emplacamiento, previo pago de derechos, de conformidad a con lo dispuesto por La ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

ARTÍCULO 223. Para la expedición de la constancia de no emplacamiento, deberán presentar en original, los siguientes requisitos.

- Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo; y
- Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

ARTÍCULO 224. Para la expedición de la constancia de no emplacamiento en caso de siniestro, deberán presentar en original, los siguientes requisitos:

- I. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- II. Identificación oficial yigente del propietario: credencial para votar con fotografia, pasaporte o cédula profesional; y
- III Dictamen de la aseguradora referente al siniestro

Cuando un tercero realice el tràmite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPITULO NOVENO DE LAS PLACAS DE DEMOSTRACIÓN

ARTICULO 225, Los contribuyentes que soliciten placas para vehículos de demonstración, deberán atender lo establecido en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, lo señalado en el presente Capítulo y demás normalizada aplicable.

ARTÍCULO 226. Podrán adquinir placas de demostración los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidores, de vehículos automotores nuevos, que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca

Tratándose de comerciantes, únicamente se podrán suministrar o háfrendar placas de efficulos en demostración y traslado a aquellas personas jurídicas colectivas cuyo abieto social sea la compra-venta de vehículos automotores nuevos.

ARTICULO 227. Se entenderà por vehiculo automotor ruevo, et que aun no va sido enajenado al consumidor final por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante, en en mos de vehiculos.

ARTÍCULO 228. Se entregará un máximo de 10 juegos de placas para vehículos en demostración por cada establecimiento del fabricante a las plantas ensambladoras constribuidoras de vehículos autómotores nuevos que lo soliciten.

ARTICULO 229. Para la expedición inicial de placas para verticulos en demostración deberán presentar en original los requisitos siguientes:

- Solicitud en papel membretado (del empjenante) dirigido a la Secretaria: indicando la cantidad de placa solicitadas;
- III. Poder general para realizar actos de administración e identificación oficial vigente del representante legal;
- III. Copia certificada del acta constitutiva;
- IV. Comprobante de domicillo:
- V Formato de alta de Hacienda acreditando su giro comercial y
- VI Pago de derechos correspondientes

Para tramites realizados por terceros, deberán presentar cada poder ede deberá expedirse en hoja membretada y con el sello de la prisma.

ARTÍCULO 238. Para el pago defuso, goce o aprovecipamiento de placas para vehículos de demostración deberán presentar los siguientes requisitos en original

I Personas Físicas:

- a. Identificación oficial vigente del representante legal.
- b. Comprobante de domicilio, y
- c. Comprobante de pago de derechos por la expedicion inicial de placas de demostración

II. Personas Morales:

Además de lo requerido para personas físicas, deberán presentar.

- a Acta constitutiva;
- b. Comprobante de domicilio; y
- c. Poder general para ejercer actos de administración e identificación oficial del representante legal

ARTÍCULO 231, Los requisitos para la baja de placas de vehículos de demostración, que deberán presentarse en original son los siguientes

Entregar el juego de placas de demostración

- Comprobantes de pagos de expedición de placas, uso, goce o aprovechamiento del ejercicio actual, y los últimos 5 ejercicios fiscales.
- III. Comprobante por concepto de baja de placas de demostración, y
- IV. En caso de perdida o extravio de una o ambas placas
 - a. Acta de hechos ante el Ministerio Público

ARTÍCULO 232 La vigencia de las placas de demostración, las determinará la Secretaria.

Las placas serviran como identificación del vehículo, y la tarjeta de circulación se renovará anualmente.

ARTÍCULO 233. Todos los vehículos que porten este tipo de placas, sin excepción alguna deberán:

- I. Portar el STICKER oficial emitido por la Secretaria, el cual tenerá una vigencia anual
- III Circular únicamente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, dentro de un radio de acción de 20 kilómetros del domicilio del comerciante de vehículos automotores quevos, al que se le hayan asignado las placas para vehículos en demostración.
- III Portar las placas sujetándolas fumemente, una en la parte delantera del vehículo y otra en la parte trasera, en los lugares destinados para tal efecto;
- IV. Las placas asignadas actierán utilizarse en vehículos destinados exclusivamente pera demostración;
- V. Los véhiculos de (agencia destinados para demostración deberán conter con la leyenda "DEMOSTRACIÓN (en letras grandes);
- VI. En caso de cierre de alguno de los establecimientos de las personas fisicas o morales, deberán devolver las placas que se les hayan asignado; y
- VII. Mientres las placas no se utilicen para os fines que fueron entregadas, deberán permanecer en las instalaciones del establecimiento al que havan sido acuqadas.

ARTICULO 234. Restricciones de las placas de demostración

ajo ninguna circunstancia podrán.

- Utilizar las placas en otros vahículos que no sean para demostración; y
- Incumplir aur lo previsto en los artículos anteriores será motivo de caricelación de la placa que se utilizó

CAPÍTULO DECIMO DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ABTICULO 235, eara conducir en las vias públicas del Estado, los vehículos del servicio público, especial de transporte y particulares, se requiere obtener y portar la licencia de conducir vigente, impresa o digital en un dispositivo movil, así como contar con los demás documentos establecidos por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 235. La licencia para conducir se expedirá por la Secretaria para personas mayores de edad, una vez que se cumplan los requisitos que señalan la Ley y el presente Reglamento, y se cubran los derechos que para tal efecto señale la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca

Los tipos de licencias para conducir autorizados por la Secretaria, serán los siguientes:

- Licencia tipo "A", que autoriza a su titular a conducir vehículos de dos, tres o cuatro ruedas, impulsados por motor, de cadena o flecha;
- Licencia tipo "B", que autorza a su titular a conducir los vehículos de uso particular: que no exceda de 3.5 toneladas en peso y carga;
- III. Licencia lipo "C", que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados con la licencia lipo "B", los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros;
- IV. Licencia tipo "D", que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados con las licencias tipo "B" y "C", los vehículos del servicio público de carga y de carga privada que exceda de 3,5 toneladas en peso y carga;
- Licencia tipo "E", que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la licencia tipo "B", los vehículos de seguridad publica, salvamento y rescate.
- VI. Licencia tipo "F", que autoriza a su titular persona con discapacidad a conducir vehículos de uso particular.
- VII. Licencia tipo "G" que autoriza a su titular adulto mayor a conducir vehículos de uso particular

En el caso de las licencias tipo "A" y "B", se podra expedir vigencia permanente, previo pago de derechos

ARTÍCULO 237. De conformidad con los tipos de servicios y licencias para conducir que se soliciten. la Secretaria expedirá el tipo de licencia que se requiera. Es obligacion del interesado realizar personalmente el tràmite correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que prevén la Ley y el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 238. Las licencias que expida la Secretaria, contarán con folografía de frente del interesado, nombre, huella digital, firma del titular, datos generales de un responsable en caso de alguna emergencia, así como los elementos y medidas de segunidad que ofrezca la tecnología para garantizar su reproducción no autorizada o falsificación de la misma, también contará con fecha de expedición y vencimiento, número de licencia, expediente y un código de barras inviolable.

ARTÍCULO 239. Los poseedores de una licencia para conducir que se encuentre desgarrada, con tachaduras,

enmendaduras, con alteraciones, no sea legible, o se encuentre vencida, deberán solicitar su renovación o reposición conforme a lo previsto en este Reglamento. La Secretaria expedirá una nueva licencia al solicitante, previo el pago de derechos.

ARTÍCULO 240. En caso de perdida, robo o extravio, el interesado podrá solicitar la reposición de la licencia en cualquiera de sus tipos, por el resto de la vigencia correspondiente, para las licencias tipo "A" y "B", se podra expedir vigencia permanente, previo pago de derechos correspondientes, misma que será expedida de manera impresa

Para la renovación podrá ser expedida en cualquiera de sus tipos y procederá cuando se encuentre vencida, misma que será expedida de manera impresa y/o digital

ARTÍCULO 241. No se podra otorgar una licencia de conducir cuando:

- No se cumpla con la edad o algún otro de los requisitos requeridos en este Reglamento;
- Cuando las autoridades competentes comprueben en forma fehaciente que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a cualquier clase de estupefacientes o enfermedades crónicas que le impidan la conducción de vehículos con segundad:
- El solicitante padezca alguna incapacidad física o mental, que no lenga cura y que le impida conducir vehículos de motor;
- La documentación o los datos proporcionados sean falsos:
- ٧ Exista una orden de autoridad judicial o administrativa, que lo impida,
- VI Cuando exista robo de identidad comprobado:
- Por tener infracciones pendientes de pago: y
- VIII. No se apruebe et examen correspondiente, tratandose del tramite por primera vez.

ARTÍCULO 242. Para la expedición, renovación o reposición de licencias para conducir que expedira la Secretaria, además del pago correspondiente establecido en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Expedición.

- Licencias tipo "A" y "B" con vigencias determinadas y/o permanentes
 - Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaria;
 - Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía pasaporte significación oficial vigente: credencial para votar con fotografía para votar con fo
 - c. Comprobante de domicilio
- Licencia tipo "C".
 - Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaria:
 - Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotog b
 - Comprobante de domicilio, y
 - de la rjeta de circulación Copia de la concesión con número único de concesionario vigente.
- III Licencia tipo "D".
 - Acreditar el examen de manejo aplicado por la
 - Identificación oficial vigente credencial pa votar con fotografia, pasaport profesional; y
 - Comprobante de do

Además de los requisitos mencionados anteriormente, para el Servicio Especial de Transporte de Servicios, se requiere escrito de solicitud dirigida a la Secretaria, en el cual se acredite que el solicitante se dedica o dedicará a la operación de vehículos destinados al Servicio Especial de Tranartículo 53 de la Ley, a excepción de operación se que conducen venica orte de servicios contemplado en el le salvamento y rescate, debiendo la empresa, organización o asociación a precisar el nombre de ece o pertenecerá.

Licencia tipo F

- Acreditar el examen de manejo ápicado por la Secretaria; identificación oficial vigente: credencial para volar con folografía, pasaporte o cedula. profesional;
- nprobante de dorg
- Examen Médico-fancológico u oficia dirigido a la Secretaria por el Director y/o titular del área equivalente en el que haga constar que dentro de la institución en donde presta sus servicios el solicitante, ha sido cometido a estas pruebas cuyo resultado ha sido negativo, y Solicitud dirigida al titular de la Secretaria por el Director y/o titular del área equivalente;
- representante de hospital o clínica, grupo de rescate o município, en el que solicita el tramite a favor del solicitante
- Licencia tipo "F"
 - Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaria.
 - Identificación oficial vigente, credencial para votar con totografía, pasaporte o cédula b. profesional:
 - Comprobante de domicilio, y
 - Constancia médica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condición física del solicitante o tarjetón emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal o estatal

Licencia tipo "G"

- Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaria;
- Identificación oficial vigente credencial para votar con fotografía, pasaporte o cepula

LUNES 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

- Comprobante de domicilio, y
- Credencial del INAPAM
- B. Renovación
- Licencia tipo "A" v "B".
 - a. Licencia original vencida en caso de lenerla, y
 - Identificación oficial vigente credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula
- Licencia digital tipo "A" v "B"
 - Escanear o fotografiar licencia original vencida en
 - Escanear o fotografiar la identificación oficial viger
 - Escanear o fotografiar la linea de captura, y
 - d. Escanear o fotografiar comprobante de pago de derechos correspondientes.
- Licencia tipo "C"
 - a. Licencia original vencida n caso de
 - para votar con fotografia, pasaporte o cédula Identificación oficial te: credenci profesional, y
 - Copia de la concesió circulación vigente. nico de cono de la
- IV. Licencia digital tipo C
 - Escanear o folografiar licencia original vencida en caso de fe

 - Escanear o fotografiar la identificación oficial vigente; Escanear o fotografiar el comprobante de pago de derechos correspondientes, y
 - do Escanear o fotografiar la concesión o fotografiar la tarjeta de circulación vigen número único de concesionario y/o escane
- V

 - Licencia original vencida en caso de tenerla, y Identificación oficial vigente credencial para votar con fotógrafía, pasaporte o cédula b. profesion

Además de los requisitos mencionados anjeriormente, para el Servicio Especial de Transporte de Servicios, se requiere escrito de solicitud dirigido a la Secretaria, en el cual se acredite que el solicitante se dedica o dedicará a la operación de vehículos destinados al Servicio Especial de Transporte de servicios contemplado en el artículo 53 de la Ley, a excepción de operadores que conducen vehículos de salvamento y rescate, debiendo precisar el nombre de la empresa, organización o asociación a la que pertenece o pertenecerá.

ital tipo "D"

- Escanear o fotografiar la licencia original yencida en caso de tenerla;
- Escanear o fotografiar la identificación oficial vigente, y
- Escanear o fotografiar el comprobante del pago de derechos correspondientes.

as de los requisitos mencionados anteriormente, para el Servicio Especial de Transporte de Servicios, se deberá escanear o fotografiar el escrito de solicitud dirigido a la Secretaria, en el cual se acredite que el solicitante se dedica o dedicara a la operación de vehículos destinados al Servicio Especial de Transporte de servicios contemplado en el artículo 53 de la Ley, a excepción de operadores que conducen vehículos de salvamento y rescale, debiendo precisar el nombre de la empresa, organización o asociación a la que pertenece o pertenecera.

VII. Licencia tipo "E"_

- Licencia original vencida en caso de tenerla:
- Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte a cedula b
- Solicitud dirigida al titular de la Secretaria por el Director y/o titular del àrea equivalente representante de hospital o clínica, grupo de rescate o Municipio, en el que solicita el trámite. a favor del solicitante, y
- Examen Médico-toxicológico u oficio dirigido a la Secretaria por el Director y/o litular del àrea equivalente en el que se haga constar que dentro de la Institución en donde presta sus servicios el solicitante, ha sido sometido a estas pruebas cuyo resultado ha sido negativo,

En caso de cambio de tipo, además de los requisitos mencionados antenormente, deberá presentar

- Comprobante de domicilio original, y
- Comprobante de pago de derechos del nuevo tipo de licencia.
- Licencla digital tipo "E".
 - Escanear o fotografiar la licencia original vencida en caso de tenerla,
 - b. Escanear o fotografiar identificación oficial vigente
 - Escanear o fotografiar la solicitud dirigida al titular de la Secretaria por el Director y/o titular del àrea equivalente, representante de hospital o clínica, grupo de rescate o municipio, en el que solicita el trámite a favor del solicitante:
 - Escanear o fotografiar el examen Médico-toxicológico u oficio dirigido a la Secretaria por el Director y/o titular del área equivalente en el que se haga constar que dentro de la Institución en donde presta sus servicios el solicitante, ha sido sometido a estas pruebas cuyo resultado ha sido negativo, y
 - e. Escanear o fotografiar el comprebante del pago de derechos correspondiente:

En caso de cambio de tipo, además de los requisitos mencionados anteriormente, deberá

- a. Escanear o fotografiar el comproberte de domicilio original, y
- Escanear o fotografiar el comprobante de pago de derechos del nuevo tipo de licencia.

EXTRA 17

- Licencia tipo *F*
 - a Licencia original vencida en caso de tenerla:
 - Identificación oficial vigente credencial para votar con fotografía, pasaporte o cedula b. profesional, v
 - Constancia médica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condición física del solicitante o tarjetón emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal o estatal.
- X Licencia digital tipo *F
 - a. Escanear o fotografiar la licencia original vencida en caso de tenerla;
 - Escanear o fotografiar la identificación oficial vigente;
 - Escanear o fotografiar el comprobante de pago de derechos; y
 - Escanear o fotografiar la constancia medica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condición física del solicitante o tarietón emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Família (DIF), municipal o estatal
- Licencia tipo "G".
 - a. Licencia original vencida en caso de tenerla;
 - Identificación oficial vigente credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula b. profesional:
 - c. Credencial del INAPAM.
- Licencia digital tipo "G".
 - a. Escanear o fotografiar la licencia original vencida en caso de tenerla;
 - Escanear o fotografiar identificación oficial vigente
 - Escanear o fotografiar el comprobante de pago de derechos: y Escanear o fotografiar la credencial del INAPAM.

Para el caso de renovación de licencia de conducir de forma digital en qualquiera de sus tipos, el interesado realizará el trámite desde la plataforma tecnológica y/o aplicación móvil, para lo cual deberá capturar los datos en la solicitud correspondiente, una vez terminado el trámite se obtendrá el archivo digital valorado, que corresponda a la licencia digital.

- C. Reposición.
 - I. Licencia tipos "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G".
 - a) Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pas

o, por algún delito donde sea a todos los tipos de licencias ARTÍCULO 243. Cuando el usuario presente acta de hechos del ministerio públic involucrada la licencia, ya no se requerirà de la constancia de no infracciones na

> CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA EXPEDICION DE PERMISO PARA MENORES DE EDAD.

ARTÍCULO 244. Únicamente se expedirá permiso de automovinsta y motoció sta con una vigencia n 2 años, cuando el solicitante haya cumplido 16 años de edad y menos de 18 años. 2 años, cuando el solicitante haya cumplido 16 años de edad y

Los requisitos son los siguientes, mismos que deberán pres sentarse en original y en buen estado

- Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaria, así como el examen médico:
- Credencial vigente con fotografia sellada, expe por instituciones ed alivas, en caso de no contar con este documento, podr à presentar constancia de identidad expedida por se ipio de origen:
- Acta de nacimiento;
- Comprobante de dom
- Carta res siva firmada por el padre, madre o tutor con de mento que acredite la relación jurídica:
- ficial vigente: Credencial de elector pasaporte o cedula profesional del padre, madre o Identifica tulor; y
- te de pago de dere

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA EXTRANJEROS

ARTÍCULO 245. Para la expedición de licencia a extranjeros, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos en original y en buen estado:

- Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaria.
- Documento que acredite la estancia legal en el país (FM2 o FM3) de forma temporal o definitiva: 11.
- IIL Pasaporte con vigencia minima de 2 años
- IV. Comprobante de domicilio: y
- Comprobante de pago de derechos correspondiente.

En caso de que la estancia del solicitante sea lemporal, solo se podrá expedir la licencia por dos años de vigencia y únicamente en tipo "A" y "B".

En caso de que la estancia en el país sea permanente, se expedirá cualquier tipo de licencia hasta por 5 años. excepto la licencia tipo "C" para servicio de transporte público.

En el caso de renovación el interesado debera cubrir los requisitos siguientes.

- a. Pasaporte vigente
- Documento que acredita la estancia legal en el país (FM2-permanente o temporal y FM3-permanente o temporal)
- c. Licencia vencida, y
- d. Comprobante de pago de derechos.

En el caso de reposición el interesado deberá cubrir los requisitos sid

- a. Pasaporte vigente
- anente o temporal y FM3-permanente b. Documento que acredita la estancia ler n temporal)
- Reporte de la licencia de m o (impresa) pedida por el Departar nento de Licencias de la Secretaria:
- licia Vial del Estado d. Constancia de inexistencia de infracciones, expedida por la
- e. Comprobante de pago de dereg

cencia de manejo en cualquiera de sys tipos, se realizará cuando sea extraviada o se do, cuando presente más de 365 tiga a la facha de vencimiento. La repos en mal es

cuando se encuentre ven ción procede

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 246. La Secretaria está facultada para suspender las licencias de conducir por el t en la normatividad aplicable y en coordinación con la Dirección de la Policia Vial del Estado a está facultada para suspender las licencias de conducir por el tiempo establecido

ARTÍCULO 247 La Secretada está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias para conducir, en coordinación con la Dirección General de la Policia Vial del Estado, en los términos de la Ley.

248 Las licencias expedidas en las Entidades Federativas que se encuentren vigentes, serán válidas y admitidas para conducir en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 249. Las licencias expedidas en el extranjero, que se encuentren vigentes y sean utilizadas en el zonal, serán válidas y admitidas para conducir en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 250. Es obligación de los conductores que manejen vehículos de motor, obtener y portar la licencia de conducir vigente, impresa o digital en un dispositivo móvil,

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 251, La Secretaria a efecto de fomentar la reducción del impacto al medio ambiente, coordinará las acciones necesarias con las instancias federales, estatales y municipales, cuya actividad sea la protección al medio ambiente, para implementar el programa de verificación vehicular sobre emisiones contaminantes. mediante el intercambio de información derivada de sus atribuciones en materia de control vehicular

ARTÍCULO 252. Los propietarios, poseedores o conductores de las unidades de motor, deberán presentarias en los centros autorizados para la práctica de la venficación vehícular, debiendo presentar la tarjeta de circulación y comprobante de pago de derechos, además de los señalados en la normalividad aplicable

ARTÍCULO 253, Los requisitos que en original se deben presentar para la Revista Físico Mecànica son los siguientes:

- Tarjeta de circulación vigente;
- Presentar fisicamente el vehículo; v
- HI. En caso de alta o cambio de véhículo, presentar el formato de baia de placas.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

TITULO DECIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 254. Las concesiones y permisos especiales podran extinguirse previo procedimiento administrativo, considerando las causas de extinción de las concesiones y permisos especiales, establecidos en la Ley, para ello la Secretaria instaurará los procedimientos de extinción y de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento

ARTÍCULO 255. La Secretaria podrá suspender los tramiles administrativos inherentes al título de concesion/

para efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se pronuncie la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 256. La Secretaria en el desahogo de los procedimientos administrativos podrá:

- Solicitar la comparecencia de los administrados, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias de no alentierta.
- II Requerit informes y documentos y otros datos inherentes al procedimiento.
- Requeri informes a todo tipo de Autoridades. Organismos o Institutos para la substanciación del procedimiento:
- Hacer del concomiento de los administrados en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos;
- Hacer constar los actos o hechos de relevancia para el procedimiento; y
- VI. Expedir las certificaciones o constancias que asi se le soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

ARTICULO 257. Las partes con capacidad de ejercicio podran actuar en al procedimiento administrativo, por si o por medio de apoderado o representante legal.

ARTÍCULO 258 Las actuaciones y diligencias se practicarán en dias y horas hábiles; sin embargo, la Secretaria en ejercicio de sus funciones podrá habilitar dias y horas inhábiles cuando asi lo requiera el asunto y este debidamente justificado

Para efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, serán considerados dias hábiles los establecidos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

ARTÍCULO 259. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considera necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 260. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y infetivada y examinárá todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.

ARTÍCULO 261. Las resoluciones que se diclen con motivo de éstos procedimientos, y que tengan comeconsecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción al particular, serán objeto de registro en los sistemas que lleva la Secretaría y comunicadas a las autoridades tederales estatales y municipales para su debido cumplimiento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SUPERVISIÓN Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 262. Para la aplicación de las infracciones y sancones previstas en la Ley, la Secretaria aplicará supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Conigo da Procedimientos Civiles para el Estado de Qaxaca.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 263. La Sporetaria vigilara en torma permanente que la movilidad y el servicio público de transporte, se lleven a cabo con la seguridad, rapidez, eficiencia, regulardad y demás condiciones de operatividad que correspondan a cada modalidad, para lo cual contará con el nunero de supervisores de movilidad que sean necesarios para realizar estas funciones.

En la práctica de supervisiones e inspecciones con notivo de la prestación del servicio público de transporte, la Sextetaria podrá hacer uso de elementos o instrumentos aportados por la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 264. Tratándose del servicio del transporte publico cuando los supervisores de movilidad, adviertan una irregulandad en la prestación del servicio que represente un riesgo para la seguridad y el orden público podrá llevar a cabo el aseguramiento del varrículo, así mismo, en el ámbilo de su competencia con auxilio de la fuerza pública detener los vehículos con los que se preste el servicio público de transporte y en su caso retener los documentos del vehículo.

ARTÍCULO 265. En caso de los concesionarios que reinciden, la Secretaria realizará los procedimientos sancionatorios correspondientes, establecidos en la Ley y en el presente Reglamento

ARTÍCULO 266. Los supervisores de movilidad están facultados para llevar a cabo las supervisiones, inspecciones y vigilancia que la Secretaria determine en términos de la Ley y el presente Reglamento, en los vehículos que prestan el servicio público de transporte, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplen con lo establecido en la concesión.

ARTICULO 267. La Secretaría por conducto de su personal de supervisión, inspección y vigilancia, tendrá a su cargo:

 Supervisar, inspeccionar y vigilar los vehículos destinados al servicio público de transporte, que circulen en la infraestructura vial del Estado;

LUNES 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

- Revisar la documentación necesana que deben portar los conductores de los vehículos, para la prestación del Servicio público de transporte, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan;
- III. Practicar inspecciones y revistas a los vehículos del servicio público de transporte:
- Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;
- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados.
- VI. Practicar examenes médicos y de detección de consumo de bebidas alexhólicas y drogas a los conductores del servicio público de transporte; y
- VII Las que les confiera la Ley, el presente Reglamento y demas pormatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 268. Las visitas del personal de supervisión, inspección y vigilancia se practicarán cualquier día y hora, por personal autorizado que exhiba identificación vigagle en términos de la Ley.

De la supervisión, inspección y vigilancia rardizada, se levantas auda de hechos en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se haya entendido a visita de supervisión o por el supervisor o inspector en caso de que aquella se niegue a designarios.

CAPITULO TERCERO DEL SUPERVISOR DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 269. El Superviser de movilidad tendrá las atribucianes que la Ley le confiere para actuar en los asuntos en el ámbito de su competencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de movilidad en el Estado.

ARTICULO 270, El Supervisor deberá;

- Portar de manera visible, el gafete de identificación que contenga su nombre completo;
- Viguar el complimiento y aplicación de horarios lineranos, zonas, rutas, tarifas y demás establecidas en disposiciones normativas aplicables;
- Vigilar las disposiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad de las terminales, andenes, paradas y los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- Realizar astrudades para el control, cumplimiento y mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte.
- V. Elaborar las áclatas de infrácción derivadas de la supervisión; haciéndole entrega al infractor de lascopias respectivas.

ARTÍCULO X71. El Supervisor para el desempeño de sus funciones, solicitará la colaboración y auxilio de las corporaciones policiales y de vialidad ya sea estatal y municipal, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 272. El Supervisor tiene la obligación de conocer el contenido de la Ley y el presente Reglamento, así como de su observancia y aplicación. Además, deberán acatar toda disposición emanada del litular de la Secretaria, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

ARTICULO 273. Es obligación del Supervisor, permanecer en la calle, avenida o crucero al cual fueron asignados para realizar las funciones de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de movilidad y transporte

ARTÍCULO 274. El Supervisor fomentará las campañas de educación e información en coordinación con el gobierno estatal, para sensibilizar a la pobilación sobre los efectos adversos que producen al medio ambiente los medios motorizados de transporte y la necesidad de evitar el uso excesivo del automoval particular, asi como fomentar el uso de los medios de transporte pública y los vehículos no motorizados.

ARTÍCULO 275. En el ejercicio de sus funciones, el Supervisor hará uso de cualquier dispositivo electrónico en apoyo al desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO 276. Los vehículos destinados a las actividades y operativos de control vehícular, deberán llevar encendida la torreta con luz ámbar para identificarse.

ARTÍCULO 277. El Supervisor que hubiera ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al depósito vehícular, informará de immediato, a su superior jerárquico correspondiente, el tipo de vehículo y matricula así como el lugar del que fue retirado, a través de los medios de comunciación con los que cuente.

ARTÍCULO 278. Las infracciones a la Ley y el presente Reglamento se sancionarán con boletas de infraccion expedidas por la Secretaria, mismas que para su validez deberán contener.

- Fundamento jurídico. Consiste en la cita de los artículos que prevén la infracción cometida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;
- II Motivación
 - a) Día, hora, lugar y descripción de los hechos que dieron origen a la conducta infractora
 - Nombre y domicillo de la persona infractora, salvo que no esta presente o no los proporcione, debiendose asentar una breve relatoria de los hechos por parte del supervisor de movilidad;
 - c) Nombre y domicillo de la persona propietaria del vehículo, según conste en la tarjeta de circulación, salvo que no sean proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia de las personas infractoras y/o propietarias, en cuyo caso se asentará el número único de concesionario, rotulado en la unidad de motor;
 - d) Placas de circulación y, en su caso numero del permiso del vehículo para circular
 - Número y tipo de licencia para conducir de la persona infractora, salvo que no seap proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia del infractora;

- f) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto en la normatividad invocada, y
- Nombre, adscripción y firma autógrafa o electrônica del supervisor de movilidad que impongala sanción.

Para los efectos de la imposición de infracciones, la Secretaria podrá hacer uso de cualquier medio de prueba permitido por la Ley, así como de medios tecnológicos como fotografías, grabaciones, material audiovisual o medio electrónico, el cual hara prueba plena para acreditar las infracciones cometidas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 279. Se sancionara a quien contravenga las disposiciones de la Ley y este Reglamento, conforme a lo siguiente.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UMAS	
1	Por conducir vehículos motorizados destinados al servicio público de transporte concesionado, que no cuenten con seguro de responsabilidad civil vigente que garantice daños a terceros.	40	
2	Prestar el servicio de transporte público, sin contar con la concesión tratándose de transporte individual de pasajeros.	350	
3	Prestar el servicio de transporte público, sin contar con la concesión. tratándose de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga.	500	
4	Cuando se compruebe fehacientemente el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaria para el servicio de transporte público de pasajeros.	-40	
5	A quién en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, modifique o altere los itinerarios o rutas, horarios, equipos para determinar la tarifa o las condicionas de prestación del servicio.	40	
6	Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada en la modalidad de transporte de pasajeros.	MINIMO 80	MAXIM 100
7	Realizar actos de maltrato por parte del concesionario y/o conductor en contra de quien recibe dicho servicio en la modalidad de transporte de pasajeros.	80	100
8	Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada en la modalidad de transporte de carga.	60	
9	Realizar actos de maltrato por parte del concesionario y/o conductor en contra de quien recibe dicho servicio en la modalidad de transporte de carga.	60	
10	Negar, impedir u obstaculizar el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad.	169	
11	Realizar servicios de transporte privado o mercantil de pasaleros o de carga, sin contar con el permiso especial correspondiente	160	
12	Conducir una unidad afecta a concesión o permiso aspecial sin contar con licencia para conducir o se encuentre encida, tratándose de transporte de pasajeros.	80	
13	Conducir una unidad afecta a concesión o permiso especial sin contar con licencia para conducir o se ericuente vencida, tratándose de transporte de carga	50	
14	Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica tratándose de unidades de servicio de pasajeros.	350	
15	Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o poalquier otra sustanda tóxica, tratândose de unidades de servicio de carga.	250	
16	Cuando no se taspete con las unidades, el derecho para el paso de peatones en la via de circulación o invadan las vias peatonales dicibistas tratándose de servicio de pasajeros.	60	
17	Quando no se tespete con las unidades, el de echo para el paso de peatones en la vía de circulación o invadad las vías reatonales y ciclistas tratándose de servicio de carga,		
18	A los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados.		
19	A los concesionarios o permisionanos que no porteri en sus unidades la póliza de seguro vigeste, para infermizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, pausen a los usuarios, peatones o terceros, tratardose de servicio de pasajeros.	80	
20	A los concesionarios o permisionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro, vigente, para indemnizar los daños que, con motivo de la prestación del servicio causen a los usuanos, peatones o terceros, tratandose de servicio de carga.	1 60	
21	Al concesionario que altere la forma diseño estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaria, tratándose de servicio de pasajeros.		
22	Al concesionario que altere la forma, diseño, estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaria, tratandose de servicio de carga.		
23	A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello	100	
24	A los prestadores del servicio de transporte de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello.	100	
25	A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros que realicen maniobras de ascenso y/o descenso de personas, en lugares inseguros y no destinados para tal fin.		
26	A los prestadores del servicio de transporte de carga que realicen maniobras de carga y/o descarga en lugares inseguros y/o no		100

	destinados para tal fin.		
27	A los prestadores del servicio público que realicen la transportación de materiales pétreos y/o de construcción, sin la protección, cubierta o no eliminen los residuos sólidos:	100	
28	Falta de canje de placas.	MINIMO	MÀXIMO 300
29	Por no acatar las medidas establecidas por la Secretaria en los casos de contingencias, emergencias y/o desastres.	3	300
30	Abastecer combustible con pasaje a bordo.	3	300
31	Por no portar el tarjetón de tarifa autorizada.	3	300
32	El operador que realice dentro de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros, abuso, hostigamiento o acos sexual hace las y los pasajeros o cualquier acto que ponga en riesdo la seguridad de los mismos.	3	300
33	La falta de vigilancia, del operador dentro de los valuedos destinados al servicio público de pasajeros, respecto de las conductos de abuso, hostigamiento o acoso sexual hacia las y los pasajeros o cualquier acto que ponga en riesgo la seguridar de los mismos.	3	300
34	La omisión por parte del concesionario, de la adaptación de dispositivos de seguridad consistentes en camarar de video y botón de pánico, en el transporte colocivo urbano, metropolitano suburbano y foráneo.	-3	300
35	La omisión por parte del concesionano, de la adaptación de dispositivos de segundan consistentes en el mecanismo de Sistema de Posigionamiento Globat (GPS) y botón de pánico para los vehículos individuales en a modalidad de taxi dentro del territorio de un Municopa e de una zona conurbada.	3	300
36	Por trámite extemporárieo de renovación de concesión alla de vehículo, cambio de venículo, transferencia de concesión y por estar sujeto a programa de actualización.	3	300
37	Por no tener la señalización para reservar los cuatro lugares más cercinos a la puerta de acceso para hersonas con discapacidad, adultos mayores y mujeres ambarazadas, transporte colectivo urbario, metropolitano y suburbario.	3	300
38	No portar el derroteso autorizado pon a Secretária.	30	300
39	Prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades que no estén registrados en el Registro Estatal.	3	300
40	El conducter de vehículos del servicio público que no obtenga, mantenda actualizada y/o no coloque dentro del vehículo en un lugar visible a credennal de conductor registrado ante la Secretaria.	3	300

ARTÍCULO 280. La Sercetaria a través del departamento de multas y sanciones calificará las infracciones y fijara su monto de entre el reinimo 4 maximo que se prevé, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad aconomica del infracción, la reinicidencia de este en la conducta que la motiva y de aquellas circunstancias que tiendan a movidualizar la misma.

CAPÍTULO QUINTO DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 287. La mediación procederá cuando existan diferencias o conflictos entre:

- Los usuarios y los concesionarios del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y permisionarios;
- Entre los prestadores del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por conflictos relacionados con la prestación del servicio; y
- III. Entre los concesionarios y la Secretaria por el Inicio de procedimientos de aplicación de infracciones y sanciones hasta antes de dictada la resolución.

ARTICULO 282. El procedimiento de mediación es optativo para las partes, y se sujetará a las dipsociones previstas en la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO, Publiquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrarà en vigor el dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan lodas las disposiciones de igual o menor jerarquia que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Secretaria de Movilidad sin perjuicio de la autonomía y competencia de los Ayuntamientos, emitira, las normas técnicas y los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos y la demás normatividad correspondiente en términos de los artículos 24 BIS y 24 TER de la Ley de Movilidad para el Estado de Qaxaca.

QUINTO. La Secretaria de Movilidad emitirá las normas técnicas en las que se establezcan las especificaciones técnicas y reglas de operación del servicio público de transporte colectivo en su modalidad de servicio turístico y servicio de carga en su modalidad de acarreo de aguas residuales.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o que se estén desarrollando ante la Secretaria de Movillidad, se continuarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio y en lo que no se contravenga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

SECRETARIO DE MOVILIDAD

ING. FRANCISCO AVIER GARCÍA LÓPEZ.

C. ARTURO ELEAZAR LÓPEZ SORROZA

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto por el que se expide el Reglamenta de la Ley da Movillas para el Estado de Oaxaca.

